



FACULTAD DE DERECHO

LAS MODIFICACIONES
ESTRUCTURALES COMO
INSTRUMENTO PARA LA
TRANSMISIÓN DE EMPRESAS

Autor: Cristina Arbolí de Parias

5° E-3 A

Derecho Mercantil

Tutor: Juan Francisco Falcón Ravelo

Madrid

Junio 2020

RESUMEN

La transmisión de empresas tiene una importancia vital en la economía y la sociedad, por ello, a través de este trabajo, se pretende demostrar la idoneidad de las modificaciones estructurales como mecanismo para realizar dicha transmisión. Para ello se analizarán los elementos básicos de las modificaciones estructurales, haciendo especial hincapié en el instrumento legal de la sucesión universal y en el régimen de neutralidad fiscal. Posteriormente se estudiarán las características generales de las principales operaciones de modificación estructural y las otras vías que existen en el ordenamiento jurídico español para lograr la transmisión empresarial. Se examinarán distintas opiniones doctrinales y jurisprudenciales para conocer en profundidad como se produce la transmisión en bloque por sucesión universal a través de las modificaciones estructurales y las limitaciones a las que se ve sujeta dicha transmisión. Por último, se analizará el caso particular de las escisiones no proporcionales por la problemática fiscal que presenta. Todo este estudio permitirá obtener una mayor comprensión de las modificaciones estructurales y de las ventajas y desventajas que presenta al servir como instrumento para la transmisión de empresas.

Palabras clave: empresa, modificaciones estructurales, neutralidad fiscal, sucesión universal, transmisión

ABSTRACT

The transfer of businesses is of vital importance in the economy and society, and therefore, through this work, we intend to demonstrate the suitability of structural modifications as a mechanism for carrying out such a transfer. To this end, the basic elements of the structural modifications will be analyzed, with special emphasis on the legal instrument of universal succession and the tax-neutral regime. Subsequently, the general characteristics of the main structural modification operations and the other ways that exist in the Spanish legal system to achieve business transfers will be studied. Different doctrinal and jurisprudential opinions will be examined to gain an in-depth understanding of how a block transfer by universal succession occurs through structural modifications and the limitations to which such a transfer is subject. Finally, the case of non-proportional divisions will be analyzed due to the tax problems it presents. This entire study will provide a better understanding of the structural modifications and its

advantages and disadvantages when serving as an instrument for the transfer of businesses.

Keywords: business, structural modifications, tax neutrality, transfer, universal succession

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS	6
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	7
1. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN E INTERÉS DE SU TRATAMIENTO	7
2. OBJETIVOS PERSEGUIDOS Y PLAN DE TRABAJO	9
CAPÍTULO II: ELEMENTOS ESTRUCTURALES BÁSICOS.....	11
1. APROXIMACIÓN GENERAL	11
2. LA SUCESIÓN UNIVERSAL.....	13
1.1. Concepto.....	13
1.2. Diferencias con la transmisión a título particular.....	14
1.3. Implicaciones	16
3. EL RÉGIMEN DE NEUTRALIDAD FISCAL	19
4. EL PRINCIPIO DE NUMERUS CLAUSUS.....	21
CAPÍTULO III: OPERACIONES BÁSICAS	25
1. INTRODUCCIÓN.....	25
2. LA FUSIÓN	26
3. LA ESCISIÓN.....	27
4. LA CESIÓN GLOBAL DE ACTIVO Y PASIVO	31
CAPÍTULO IV: TRANSMISIÓN EMPRESARIAL EN EL CONTEXTO DE LAS MODIFICACIONES ESTRUCTURALES.....	34
1. TRANSMISIÓN EMPRESARIAL	34
1.1. Compra de acciones o participaciones	35
1.2. Compraventa	36
1.3. Aportación de empresa a una sociedad	38
1.4. Cesión parcial de activo y pasivo.....	41
2. TRANSMISIÓN A TRAVÉS DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES .	42

3. LIMITACIONES.....	48
3.1. Limitaciones a la transmisión del activo.....	49
3.2. Limitaciones a la transmisión de las deudas.....	52
3.3. Limitaciones a la transmisión de los contratos.....	53
CAPÍTULO V: LAS ESCISIONES NO PROPORCIONALES.....	57
1. CONCEPTO.....	57
2. PROBLEMÁTICA.....	58
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES.....	62
BIBLIOGRAFÍA.....	65

LISTADO DE ABREVIATURAS

CC: Código Civil

DGRN: Dirección General de los Registros y del Notariado

DGT: Dirección General de Tributos

LIS: Ley del Impuesto sobre Sociedades

LME: Ley de Modificaciones Estructurales

LSC: Ley de Sociedades de Capital

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN E INTERÉS DE SU TRATAMIENTO

La empresa, desde un punto de vista mercantil, se refiere a la actividad económica que se desarrolla mediante una combinación de capital y trabajo para producir bienes o prestar servicios al mercado a cambio de una contraprestación económica. Una empresa está integrada por diversos elementos, entre los que se incluyen los bienes incorporados a su patrimonio para desempeñar la actividad profesional y las relaciones jurídicas con empleados, clientes o proveedores. Se entiende por transmisión de una empresa “la enajenación, por título oneroso o lucrativo, del conjunto organizado de elementos en funcionamiento que constituyen la empresa, con traslado de la totalidad de relaciones jurídicas que tiene contraídas, y asunción de cuantas obligaciones accesorias sean necesarias, a fin de hacer posible la continuación en la actividad desarrollada mediante dicha organización por un nuevo empresario” (Wolters Kluwer, s.f.). En un contexto en el que resulta conveniente la transmisión simultánea de todas las relaciones jurídicas de una empresa adquiere especial importancia el instrumento legal de la sucesión universal que, como se analizará más adelante, es el mecanismo que permite que, entre otros, a través de las modificaciones estructurales, se transmitan en bloque todas las relaciones jurídicas al nuevo empresario, sin que sea necesario aplicar las normas generales de transmisión singular de derechos y obligaciones (Alfaro, 2019).

Las modificaciones estructurales que permiten articular en el Derecho español las transmisiones de empresas son el elemento central de este Trabajo de Fin de Grado, por su relevancia tanto económica como práctica en el mundo globalizado. La regulación de este tipo de negocios jurídicos, que se hizo a través de la Ley 3/2009 sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles (en adelante “LME”), las ha convertido en uno de los instrumentos puestos por el ordenamiento jurídico a disposición de los particulares para transmitir patrimonios, facilitando así las operaciones de reestructuración empresarial, que permiten a las empresas crecer y adaptarse a las distintas condiciones del mercado. La sociedad y la economía se han transformado completamente en las últimas décadas, generando en las empresas la necesidad constante de reorganizarse para poder sobrevivir a los nuevos tiempos.

Dicha reorganización puede realizarse a través de operaciones de concentración empresarial entre las que destacan las fusiones y adquisiciones o mediante operaciones de reestructuración como son las escisiones, segregaciones o cesiones globales del patrimonio (Álvarez Royo-Villanova, 2017, pág. 10).

Por tanto, se puede señalar que las modificaciones estructurales conllevan grandes ventajas ya que, por una parte, las empresas necesitan alcanzar un tamaño suficiente para ser competitivas a nivel internacional y las modificaciones estructurales les permiten agruparse sin tener que hacer frente a obstáculos insalvables (como sería tener que solicitar el consentimiento individualizado de todos los socios y los acreedores) y sin conllevar costes excesivos. Y, por otra parte, la situación económica y el funcionamiento del mercado requieren un constante reajuste de las estructuras y actividades llevadas a cabo, haciéndose necesario también facilitar las divisiones o transmisiones de las empresas (Álvarez Royo-Villanova, 2017, pág. 33). Entre las funciones económicas propias de las modificaciones estructurales destaca la de favorecer la transmisión de los activos y pasivos de una sociedad, persona jurídica o empresa, en el seno de una reestructuración empresarial (Hijas, 2017). La regulación de este tipo de operaciones solventa problemas contractuales de coordinación, negociación y ejecución que de otro modo conllevarían costes transaccionales exorbitantes por la multitud de intereses contrapuestos que generalmente están presentes en las reestructuraciones empresariales (Salazar-Gallegos, 2018, pág. 410). Además de las modificaciones estructurales, en nuestro ordenamiento jurídico existen otros medios para llevar a cabo reorganizaciones empresariales, que se pueden clasificar en dos grupos:

- En primer lugar, los procesos contractuales que no afectan a la estructura accionarial o corporativa de las sociedades involucradas, entre los que se incluyen la compra por una sociedad de las acciones o participaciones de otra o la cesión parcial de activo y pasivo
- En segundo lugar, los procesos corporativos que implican una alteración en la estructura social idéntico al que se consigue con las modificaciones estructurales, pero mediante un procedimiento distinto, como es el caso de un aumento de capital mediante aportación no dineraria de rama de actividad.

De esta manera, queda patente que una reorganización empresarial se puede realizar por diversas vías obteniendo resultados similares; esto lleva a la doctrina a afirmar que la regulación de las modificaciones estructurales no tiene como objetivo permitir la reestructuración empresarial sino simplificarla, y esto es lo que se pretende analizar en este Trabajo de Fin de Grado (Álvarez Royo-Villanova, 2017, págs. 31-32). La principal ventaja de las modificaciones estructurales frente a otros instrumentos de reorganización empresarial es la transmisión en bloque del patrimonio empresarial por sucesión universal, que aporta eficiencia y simplicidad a la transmisión pero que tiene como límite la protección de las terceras personas involucradas en la transmisión de la empresa. También se constituye como una gran ventaja de las modificaciones estructurales el régimen de neutralidad fiscal, que pretende no impulsar ni frenar las operaciones económicas de concentración y reorganización de empresas, esto es, tener un carácter neutro para no influir en este tipo de operaciones.

2. OBJETIVOS PERSEGUIDOS Y PLAN DE TRABAJO

El objetivo de este Trabajo de Fin de Grado es profundizar en la función de las modificaciones estructurales para la transmisión de empresa por medio de mecanismos legales de transmisión *ope legis* del patrimonio empresarial en bloque por sucesión universal. Para ello se van a analizar en primer lugar los elementos estructurales básicos de las operaciones de modificación estructural, con el objetivo de comprender cómo funciona el mecanismo de la sucesión universal, el régimen de neutralidad fiscal y el principio de *numerus clausus*, todos ellos elementos caracterizadores de estas operaciones tan importantes para la economía y la sociedad. En segundo lugar, se va a presentar la tipología básica de las modificaciones estructurales, para conocer sus características fundamentales y sus efectos, así como para determinar cómo se produce la transmisión patrimonial a través de las operaciones.

Posteriormente, se va a prestar atención a la transmisión empresarial y se van a analizar las distintas vías por las que se puede realizar, gozando o no de sucesión universal, con el propósito de conocer las diferencias entre este régimen de transmisión y el régimen de transmisión propio del derecho patrimonial común que se realiza a

título particular. Además, en ese capítulo se van a examinar las limitaciones a las que se puede enfrentar la transmisión empresarial realizada a través de una modificación estructural. Y para concluir, se van a analizar las escisiones no proporcionales, que son un supuesto específico de modificación estructural que ha adquirido relevancia en los últimos tiempos debido a que la Comisión Europea ha considerado que la normativa española en la materia restringe la aplicabilidad del régimen de neutralidad fiscal característico de las modificaciones estructurales. Tras todo este análisis se presentaran unas conclusiones mediante las que se responderán a los objetivos generales y específicos que se han señalado en este capítulo.

CAPÍTULO II: ELEMENTOS ESTRUCTURALES BÁSICOS

1. APROXIMACIÓN GENERAL

En la normativa vigente no puede encontrarse una definición legal del concepto de “modificación estructural”; sin embargo, en el Preámbulo de la LME, tal concepto se identifica con aquella alteración de una sociedad que afecta a su composición patrimonial o personal y no solo a sus estatutos. Así, se puede modificar la situación de los socios y la estructura patrimonial, como ocurre en la fusión, escisión, segregación y cesión global del activo y pasivo, o bien se puede modificar el tratamiento jurídico aplicable a la situación de los socios y a los caracteres patrimoniales de la sociedad, como ocurre en la transformación (Alonso Ureba & Roncero Sánchez, 2010, pág. 271).

De manera general, se entiende que las modificaciones estructurales son operaciones de reestructuración empresarial que conllevan una modificación sustancial del contrato de sociedad porque afectan a la estructura patrimonial o personal de la sociedad (de aquí la denominación de “modificaciones estructurales”), alterando de esta manera su identidad o naturaleza y la posición jurídica de los socios; no obstante, en algunos supuestos como la segregación, en los que la sociedad que se segrega, ni se extingue ni reduce su capital, se considera que no se produce una reestructuración sino una simple transmisión de empresa. Las modificaciones estructurales son un conjunto heterogéneo de supuestos que se regulan conjuntamente porque afectan a la estructura de las sociedades, suscitando cuestiones parecidas en materia de protección de socios y acreedores, así como en materia de procedimientos (García de la Enterría & Iglesias Prada, 2015, págs. 539-540). Implican una alteración significativa de la estructura organizativa de las sociedades y modifican la manera en la que se ostenta la titularidad del patrimonio social, de tal forma que se pueden diferenciar de las modificaciones estatutarias, que no afectan a la identidad o naturaleza de la sociedad, sino solamente a sus estatutos (Vicent Chuliá, 1997, págs. 65-66).

Tradicionalmente, las modificaciones estructurales se caracterizaban por la sucesión universal, la extinción sin liquidación de las sociedades participantes y la

integración de los socios de la sociedad transmitente en la sociedad adquirente. No obstante, una vez se tipificaron como modificaciones estructurales la segregación y la cesión global de activo y pasivo, sólo la sucesión universal continuó siendo un elemento caracterizador de todas las modificaciones estructurales porque en la mayoría de estas operaciones no se produce la extinción sin liquidación ni la integración de socios, aunque existen casos, que se analizarán más adelante, en los que sí se dan estos efectos. En esta caracterización general no se incluyen los supuestos de traslado internacional del domicilio y de transformación, aunque también están regulados en la LME, porque son casos de cambio de ley reguladora o de forma societaria con conservación de la personalidad jurídica que no implican transmisión del patrimonio de la entidad (Álvarez Royo-Villanova, 2017, págs. 10-11).

La regulación propia de las modificaciones estructurales impone numerosos trámites y requisitos de obligado cumplimiento que, si bien pueden resultar complicados, conllevan la creación de un procedimiento simplificador con unos efectos excepcionales que sólo se producen en aquellos casos expresamente regulados. El primero de estos efectos, que afecta fundamentalmente a los terceros que se relacionan con la sociedad, es el reconocimiento legal de la sucesión universal, que permite transmitir de una sola vez un conjunto heterogéneo de relaciones patrimoniales de un titular a otro. El segundo, que afecta a las relaciones internas de la sociedad, es la posibilidad de adoptar las modificaciones estructurales por mayoría de los socios sin requerir unanimidad. Y el tercero, que se encuentra fuera de la esfera mercantil y patrimonial, es la neutralidad fiscal de estas operaciones, como regla general. De esta manera, el régimen de las modificaciones estructurales goza de mayor flexibilidad jurídica que otros regímenes de reorganización empresarial porque busca incrementar la eficiencia económica pero, para compensar, también contiene más garantías que pretenden evitar abusos y proteger a los socios y otros sujetos afectados (González-Meneses & Álvarez Royo-Villanova, 2011, págs. 33-36). El motivo es que la ruptura de las reglas tradicionales del derecho civil genera riesgos para terceros, que pueden conllevar una inseguridad jurídica tal que implique mayores costes que las ventajas que se obtienen de utilizar las modificaciones estructurales como instrumento para la transmisión de empresas (Rojas Martínez del Mármol, 2016, pág. 222).

2. LA SUCESIÓN UNIVERSAL

1.1. Concepto

Un patrimonio se puede transmitir mediante su liquidación y la entrega del líquido a los beneficiarios o mediante un cambio en la titularidad de las relaciones jurídicas objeto de transmisión. Dicho cambio de titular puede realizarse a través de la modificación de la organización que gobierna el patrimonio, como ocurre en la fusión y en otras modificaciones estructurales, o a través de la sustitución del titular del patrimonio por otro nuevo que se coloca en su misma posición jurídica, como ocurre en la herencia; en ambos casos, es la sucesión universal la que permite que se produzca la transmisión del patrimonio y la sustitución del titular original (Alfaro, 2019). Aquí se puede observar el origen del concepto de sucesión universal en el Derecho Civil, concretamente en la sucesión *mortis causa*, en la que tenía por objeto aportar seguridad jurídica mediante el establecimiento de un destino concreto para el patrimonio del causante tras su muerte. No obstante, el concepto que se va a tratar en este trabajo es el propio del Derecho de Sociedades que se diferencia del anterior por tener un origen voluntario y una vocación de simplificar los procedimientos de reestructuración empresarial y asegurar la continuidad de la empresa y de su actividad económica (Rojas Martínez del Mármol, 2016, pág. 225).

Resulta relevante destacar que la LME no contiene una definición del concepto, los caracteres y los efectos de la sucesión universal. Sin embargo, de acuerdo con Álvarez Royo-Villanova, se puede definir como el instrumento que dota de eficiencia a las modificaciones estructurales porque implica la no sujeción a las normas tradicionales de transmisión individualizada del Derecho Civil (Álvarez Royo-Villanova, 2017, pág. 9). Suceder implica sustituir a una persona en todos sus bienes y derechos o en todas sus relaciones jurídicas transmisibles, sin que se produzca una novación de los mismas, esto es, sin que se extingan y se vuelvan a constituir. La sucesión universal se denomina así porque todo el patrimonio pasa en bloque y en un solo acto al nuevo titular, con independencia del conocimiento que se tenga del contenido de dicho patrimonio y, también, porque pasa en las mismas

condiciones en las que se encontraba antes de que se produjera la transmisión. Por tanto, lo que realmente caracteriza a la sucesión universal es que la causa de la unidad de todos los derechos, créditos, bienes y deudas que conforman el patrimonio es la sustitución de su titular mediante la transmisión por un solo acto y a través de un único título, en el que se comprenden la totalidad de las relaciones jurídicas transmisibles y en el que se unifican todas las formalidades para la transmisión de los derechos y las obligaciones. De esta manera, la sucesión universal se da en actos jurídicos que tienen como objeto el patrimonio (y no bienes, derechos, créditos o deudas singulares) y que permiten que el nuevo titular suceda al titular antiguo en todo o en la parte correspondiente de dicho patrimonio, colocándose en la misma posición que el primero en lo que respecta a sus relaciones jurídicas (Alfaro, 2019).

A pesar de su denominación, la sucesión universal no implica que una persona deba suceder al titular original del patrimonio en la totalidad de sus bienes y derechos, puesto que es posible que los sucesores sean varias personas y que el patrimonio no se transmita totalmente; a lo que hace referencia la denominación es a que la persona que sucede adquiere la misma posición jurídica que ostentaba el titular original, o lo que es lo mismo, que aquellas relaciones jurídicas que sí se transmiten por medio de la sucesión universal permanecen inalteradas tras el dicha transmisión. Además, en las modificaciones estructurales la sucesión universal resulta esencial puesto que evita tener disolver y liquidar la sociedad antes de transmitirla a otra sociedad distinta, lo que produce un ahorro en recursos económicos y temporales que puede resultar crucial (Álvarez Royo-Villanova, 2017, págs. 44-47).

1.2. Diferencias con la transmisión a título particular

Desde un punto de vista conceptual la sucesión se puede realizar tanto a título universal como a título particular. En el primer caso, se produce la subrogación en el conjunto de las relaciones jurídicas del titular original y en la misma posición, activa y pasiva, que éste ostentaba, puesto que las relaciones jurídicas no se ven alteradas como consecuencia de la transmisión; en cambio, en el segundo caso, se reciben bienes, derechos o relaciones jurídicas concretas del titular original, que son

transmitidas de manera individual y que están desvinculadas del conjunto del patrimonio, sobre todo en lo relativo a las deudas que contiene. Por tanto, la sucesión universal constituye una excepción a la transmisión particular, caracterizada por el principio de determinación o especialidad, porque permite transmitir un patrimonio en bloque sin que sea necesario aplicar dicho principio, que lleva a señalar cada uno de los elementos que componen el patrimonio que va a ser objeto de transmisión, con el objetivo de dar cumplimiento a la normativa específica de cada uno de ellos.

Por tanto, la diferencia fundamental entre la sucesión a título universal y a título particular es la necesaria descomposición del patrimonio en elementos individuales que requiere la segunda, para conocer las normas de transmisión que les resultan aplicables según su naturaleza jurídica; esto impide transmitir el patrimonio en bloque y hace necesario cumplir con ciertas formalidades, entre las que se incluyen, por lo general, la obtención del consentimiento de los acreedores afectados por la transmisión. En la sucesión universal, sin embargo, no resulta necesario aplicar el principio de especialidad porque los bienes y derechos que se transmiten ya se encuentran determinados por el hecho de pertenecer al patrimonio, y esto a pesar de que la naturaleza de los mismos sea muy diferente y de que el patrimonio no goce de coherencia interna (Salazar-Gallegos, 2018, págs. 418-419).

La sucesión universal hace que no haya transmisión del patrimonio empresarial, sino sucesión de éste y garantiza la continuidad de las personas jurídicas implicadas en la operación. Como no hay transmisión, las relaciones patrimoniales no se ven afectadas y no resulta necesario solicitar el consentimiento de los acreedores o deudores afectados, ni dar por finalizados los contratos con terceros, como ocurre en la transmisión a título particular. Esto permite transmitir negocios en marcha de manera eficiente, pues se eliminan los obstáculos que suponen las reglas generales de cambio de titularidad de derechos y obligaciones, que se analizarán más adelante (Salazar-Gallegos, 2018, pág. 420). Así, los que toman la decisión de ejecutar una modificación estructural son los titulares del patrimonio; y los acreedores y las contrapartes involucradas simplemente aceptan la sucesión universal, aunque

pueden ejercer acciones indemnizatorias y tienen reconocidas ciertas medidas de garantía como derechos de información y de oposición (Alfaro, 2019).

Cabe señalar que, si bien en la sucesión a título particular habrá que hacer frente a los obstáculos que comportan cada uno de los negocios jurídicos de transmisión, no será necesario aplicar el régimen de garantías previsto para las modificaciones estructurales porque la posición de los terceros afectados por la operación queda suficientemente protegida con la aplicación de las medidas generales del derecho civil patrimonial. En cambio, en las transmisiones realizadas a título universal por medio de una modificación estructural se prevé un procedimiento imperativo y un régimen específico de protección de las partes afectadas, tanto en la sociedad transmitente, como en la sociedad receptora (Alonso Ureba & Roncero Sánchez, 2010, págs. 273-274). De esta manera, para compensar la falta de aplicación de las normas generales de transmisión, la LME prevé unas medidas específicas para garantizar los intereses afectados por la realización de la modificación estructural en cuestión (Conde Tejón, 2010, pág. 66).

1.3. Implicaciones

La sucesión universal permite a particulares y a empresas transmitir patrimonios en un solo negocio jurídico, sin que sea necesario señalar singularmente lo que es objeto de la transmisión, de manera que los costes de transacción se reducen y las capacidades de actuación de la autonomía privada se incrementan (Alfaro, 2019). La falta de sujeción a las normas de la transmisión particular aporta eficiencia económica pero conlleva riesgos para las terceras partes involucradas en la operación; por ello, la simplificación que comporta la sucesión universal en las modificaciones estructurales tiene como límite la protección de dichas partes, a fin de evitar abusos que puedan suponer un coste superior al de las ventajas derivadas de la operación (Álvarez Royo-Villanova, 2017, pág. 9). Consecuentemente, el Derecho de Sociedades prevé mecanismos de protección de los acreedores y terceros afectados por estas operaciones, que sustituyen a los instrumentos de tutela establecidos para proteger a los acreedores de relaciones contractuales individualizadas; el motivo es que la sucesión universal permite alcanzar un equilibrio entre la autonomía social y los intereses de cada una de las partes

afectadas, que permite completar exitosamente las operaciones de reestructuración empresarial (Rodríguez Sánchez, 2012, pág. 21).

La sucesión a título universal es una manifestación de la autonomía privada, que permite tanto formar patrimonios como transmitirlos, fundirlos, modificarlos o separarlos; de esta manera, en el caso de la escisión parcial o de la segregación es necesario delimitar el patrimonio (determinando los bienes y derechos que conforman cada una de las partes que se transmiten) para que una parte pase como aportación a la sociedad beneficiaria y la otra permanezca en la sociedad escindida o segregada, que no se extinguirá como ocurre en otras modificaciones estructurales. Siguiendo esta línea de argumentación, Alfaro asegura que el reconocimiento de la sucesión universal está íntimamente relacionado con el cumplimiento del artículo 10 de la Constitución, porque la posibilidad de formar, dividir, integrar o separar patrimonios facilita el libre desarrollo de la personalidad de los individuos (Alfaro, 2019).

Este tipo de sucesión dota de eficiencia, simplicidad y rapidez a las modificaciones estructurales, convirtiéndolas en el instrumento jurídico idóneo para reorganizar empresas, permitir su expansión a nuevas geografías, amoldarse a las nuevas circunstancias de los mercados, e incluso sanear la actividad empresarial de sociedades en situación de crisis o dificultad económica. El principal objetivo de la sucesión universal operada a través de una modificación estructural es evitar la extinción de la personalidad jurídica y asegurar la continuación de la empresa, mediante su integración total o parcial en una sociedad distinta (Rojas Martínez del Mármol, 2016, págs. 225-226). La sucesión universal de las modificaciones estructurales tiene carácter *ipso iure*, esto implica que en aquellos casos en los que la ley reconoce este efecto, su producción es automática en virtud de la misma. La consecuencia de este carácter es que no resulta necesario solicitar la transmisión del patrimonio a título universal en las modificaciones estructurales, ya que una vez la operación ha sido aprobada se prevé la transmisión de manera automática, simultánea e irrevocable. En aras de la seguridad jurídica, el legislador ha previsto la irrevocabilidad o la imposibilidad de impugnar este efecto una vez se ha producido por las relevantes consecuencias jurídicas que tienen las operaciones de

modificación estructural en las sociedades involucradas, que muchas veces llevan incluso a la extinción de alguna de ellas (Álvarez Royo-Villanova, 2017, pág. 92).

Anteriormente se señaló que la sucesión universal en el ámbito societario se distinguía de la sucesión universal en el ámbito sucesorio civil por su origen voluntario; esto se debe a que son los órganos sociales de las sociedades participantes en las operaciones de modificación estructural los que deciden, voluntariamente, realizar dicha operación y aprovecharse de la sucesión universal que la caracteriza. De esta manera, el órgano de administración primero y la Junta General después deciden realizar una operación que puede llevar a la extinción de la sociedad – como ocurre en la fusión o la escisión total – o no – como ocurre en la escisión parcial o la segregación – pero que en cualquier caso va a tener como consecuencia cambios sustanciales en la estructural social y patrimonial de la sociedad. En caso de que se produzca, la extinción de la sociedad es una consecuencia del acuerdo de modificación estructural y no una causa, que lleva a una integración del patrimonio de dicha sociedad en la de las otras sociedades participantes mediante la sucesión *inter vivos* y voluntaria. Precisamente es ese carácter *inter vivos* y voluntario el que permite que se dé la sucesión universal en aquellos casos en los que no se extingue ninguna sociedad, que se caracterizan porque no se transmite la totalidad del patrimonio social, sino conjuntos patrimoniales concretos, y que se enfrentan al problema de delimitar las masas patrimoniales que van a ser objeto de transmisión (Álvarez Royo-Villanova, 2017, págs. 54-55).

Asimismo, la sucesión universal se caracteriza por tener efecto *erga omnes*, puesto que no solo produce efectos frente las sociedades intervinientes en la modificación estructural, sino también frente a los terceros relacionados de alguna manera con cualquiera de ellas. Este efecto es la clave de la facultad de simplificación de la sucesión universal en las modificaciones estructurales ya que evita que se apliquen las normas de transmisión a título particular y que deba liquidarse el patrimonio antes de transmitirse. Cabe señalar que existen autores como Alonso Ledesma que se oponen a este efecto y requieren el consentimiento de los terceros frente a los que va a ser oponible la operación; sin embargo, la

mayoría de la doctrina y la lectura de las Directivas europeas llevan a afirmar la producción de este efecto, porque lo contrario llevaría a cuestionarse los motivos de la existencia de los exigentes requisitos para llevar a cabo las modificaciones estructurales y de los mecanismos de protección de terceros que las caracterizan (Álvarez Royo-Villanova, 2017, pág. 93).

3. EL RÉGIMEN DE NEUTRALIDAD FISCAL

El régimen fiscal de las modificaciones estructurales no se encuentra regulado en la LME sino en la Directiva 2009/133/CE, que pretende evitar la obstaculización de las operaciones de reestructuración empresarial, y en la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades (en adelante “LIS”), que es su ley de adaptación al ordenamiento jurídico español. Esta normativa específica pretende conseguir la neutralidad fiscal obligando a que las operaciones de modificación estructural no produzcan por sí mismas ningún efecto en la tributación de las sociedades implicadas, ya que la sociedad adquirente se subroga en la posición tributaria de la sociedad que se fusiona, escinde o que cede su patrimonio, y asegurando que no se graven en el momento en que se producen las ganancias y las transmisiones patrimoniales que conllevan dichas operaciones (Álvarez Royo-Villanova, 2017, págs. 34-37).

En este sentido, la Exposición de Motivos de la Ley 29/1991 de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas (en adelante Ley 29/1991) señala que el objetivo principal es que el régimen fiscal no estimule ni frene las operaciones económicas de concentración y reorganización de empresas, porque la ejecución de las mismas no produce ninguna carga tributaria ni beneficio fiscal aparte del diferimiento de la operación; de esta manera se pretende que las operaciones se realicen sin comportar ningún coste fiscal inmediato (Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas). Por tanto, la neutralidad fiscal se consigue aplazando la tributación de las ganancias o plusvalías que provoca la transmisión del patrimonio realizada por medio de la modificación estructural a un momento posterior en el que se produzca otro cambio

patrimonial; de esta manera, el régimen no implica una exención o no sujeción a determinados impuestos, sino un diferimiento del momento en el que se gravan las rentas y un cambio en el sujeto obligado a pagar el impuesto que será la sociedad receptora del patrimonio y no la que lo transmitió (Álvarez Royo-Villanova, 2017). Así, se evita que las operaciones de reestructuración empresarial se vean obstruidas por desventajas, distorsiones o restricciones establecidas por la normativa fiscal específica de los Estados miembros de la Unión Europea y se otorga un incentivo fiscal sin necesidad de modificar la tributación final de la operación (Paniagua, 2019).

Las técnicas tributarias seguidas para alcanzar la neutralidad fiscal son: no integrar en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades los incrementos y disminuciones patrimoniales que conllevan los bienes transmitidos; y que las entidades adquirentes valoren los bienes recibidos por el importe que tenían antes de que se produjera la transmisión (Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas). Este régimen especial de neutralidad fiscal es aplicable a determinadas fusiones, escisiones y operaciones de reorganización empresarial que aparecen taxativamente nombradas en la LIS, siempre que sean comunicadas a la Administración Tributaria y se acredite que tienen como objetivo motivos económicos válidos; por tanto, se excluyen las operaciones que se realicen con el único objetivo de obtener una ventaja fiscal y aquellas destinadas a facilitar una separación posterior de los socios involucrados (Meléndez Morillo-Velarde, 2019). En esta línea, se analizará posteriormente si las escisiones no proporcionales cumplen con los requisitos para poder acogerse al régimen fiscal que prevé la LIS, a través de una consulta vinculante de la Dirección General de Tributos (en adelante “DGT”).

Cabe señalar que el concepto de “motivos económicos válidos” es un concepto legalmente indeterminado, a pesar de que de él depende la aplicación de numerosas reglas especiales; por ello, ha tenido que ser delimitado jurisprudencialmente con el objetivo de establecer un mercado común europeo en el que las operaciones de reestructuración empresarial estén suficientemente protegidas y garantizadas a la par que impulsadas. De esta manera, se pretende conseguir que la fiscalidad se asuma como parte del coste de la operación de modificación estructural, para no convertirse

en un elemento de esencial influencia en la decisión de realizar la operación, si bien se considera legítimo que entre dos operaciones de reorganización empresarial basadas en diferentes motivos económicos se elija la que optimiza la carga fiscal por el régimen tributario que le resulta aplicable. Así, se puede determinar que el concepto de motivos económicos válidos cumple la doble función de evitar el fraude fiscal mediante el uso de estas operaciones para simular otros negocios jurídicos y de asegurar la correcta aplicación de la norma especial en la que aparece, de tal manera que el diferimiento o el beneficio fiscal se encuentre justificado (García-Torres Fernández, 2019, págs. 19-23).

Si la Administración Tributaria considera, en un caso concreto analizado individualmente, que no existen motivos económicos válidos suficientes para que una operación se acoja al régimen especial, se eliminarán los efectos beneficiosos que conlleva dicho régimen y se aplicará el régimen general. Así, en la consulta vinculante número V2887-15, de 6 de octubre del 2015, la DGT señaló: que el régimen especial se fundamenta en que la fiscalidad no debe frenar ni estimular de ninguna manera la decisión de llevar a cabo una operación de reorganización; y que, de acuerdo con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante “TJUE”) cuando la auténtica finalidad de una operación de reestructuración empresarial sea conseguir un beneficio fiscal el régimen especial de neutralidad no resultará de aplicación (Díaz-Moro & Rompinelli, 2016). Por su parte, la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo decretó en el recurso de casación 1872/2013 que lo relevante para determinar si existe o no un motivo económico válido es conocer el fin que se pretende conseguir a priori con la operación de reestructuración; si dicho fin es simplemente poder disfrutar del beneficio fiscal que produce la operación se presumirá que se está produciendo un fraude y se inaplicará el régimen especial (Monterio, 2016).

4. EL PRINCIPIO DE NUMERUS CLAUSUS

Las modificaciones estructurales permiten la consecución efectiva de operaciones que resultan muy útiles desde un punto de vista empresarial y económico, y que serían difíciles de lograr por la vía general de transmisión de elementos patrimoniales a título

particular. Para favorecer dichas operaciones de modificación estructural se prevé un mecanismo especial de transmisión a título universal que se compensa con unas normas de tutela de los intereses afectados, lo que complica el procedimiento de las modificaciones estructurales. A pesar de esto, el balance de las operaciones es positivo puesto que los resultados son beneficiosos para las empresas en particular y para la economía en general; ello no implica que se deba dar una extensión incontrolada de las modificaciones estructurales, porque no hay que olvidar que se trata de operaciones excepcionales previstas por el legislador para casos concretos en los que se garantizan totalmente los intereses de todas las partes afectadas (Conde Tejón, 2010, págs. 68-70). Así, la mayoría de la doctrina reconoce la especialidad de este régimen, considerando, a falta de formulación legal expresa, que la LME contiene un *numerus clausus* de supuestos en los que se admite la sucesión universal, no siendo posible extender el régimen de las modificaciones estructurales a otros instrumentos de reestructuración empresarial por analogía (Alonso Ureba & Roncero Sánchez, 2010, pág. 272).

El principio de *numerus clausus* o tipicidad hace que sólo tengan la consideración de operaciones de modificación estructural aquellas que están expresamente previstas en la ley, de tal manera que las operaciones no previstas no puedan gozar de su naturaleza jurídica y se consideran operaciones genéricas de reorganización empresarial (Conde Tejón, 2010, pág. 77). La regulación de las modificaciones estructurales conlleva la simplificación de los procesos internos de adopción de decisiones y la derogación de las normas generales del derecho civil patrimonial, que se ven sustituidas por la sucesión universal; por ello, estas operaciones se caracterizan por tener un reconocimiento legal expreso y ser excepcionales. Así las normas de las modificaciones estructurales no resultan aplicables a otros casos distintos de los regulados en la ley, que no podrán gozar en ningún caso del efecto de la sucesión universal, pero que tampoco deberán cumplir los requisitos procedimentales específicos que se requieren para ellas (Álvarez Royo-Villanova, 2017, pág. 31).

Con carácter general, las operaciones jurídicas que articulan la sucesión universal son las modificaciones estructurales, aunque la LME solamente reconoce este efecto de manera expresa en los casos de fusión, escisión y cesión global de activo y pasivo;

por tanto, la sucesión universal no opera en el traslado internacional de domicilio ni en la transformación, si bien por las características de estas operaciones tampoco resulta necesario que opere (Álvarez Royo-Villanova, 2017, pág. 25). Como ya se ha señalado la sucesión universal reconocida por la ley tiene carácter *ipso iure*, esto implica que se trata de un efecto automático que se produce por ley en los supuestos ahí regulados. Por tanto, las modificaciones estructurales operan *ope legis*, y en su realización se produce automática, simultánea e irreversiblemente la sucesión universal sin necesidad de realizar ningún trámite o declaración. Lo que viene a significar el principio de *numerus clausus* es que sin una ley autorizante no se puede realizar una modificación estructural ni esperar que se produzcan los efectos propios de la sucesión universal (Salazar-Gallegos, 2018, págs. 420-421). Cabe señalar que el legislador, con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica de estas operaciones tan importantes para la economía y la sociedad, señala que una vez realizadas conforme a derecho sus efectos no pueden verse impugnados porque las consecuencias jurídicas de estas operaciones excluyen la posibilidad de declarar su nulidad (Álvarez Royo-Villanova, 2017, pág. 92).

La tasación por ley y la excepcionalidad llevan a la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia (véanse las resoluciones de 10 de junio y 4 de octubre de 1994 de la Dirección General de Registros y Notariado o DGRN) a afirmar que se debe hacer una interpretación estricta de las operaciones de reestructuración empresarial que se consideran modificaciones estructurales y en las que opera, consecuentemente, la sucesión universal. La finalidad de esta interpretación estricta es evitar abusos, limitando los casos en los que resulta aplicable la sucesión universal; sin embargo, una vez esos casos han sido determinados los efectos de la sucesión universal que opera en ellos no deben verse limitados por dos razones fundamentales. La primera es que esa limitación resultaría contraria a la finalidad de simplificación que busca conseguir la sucesión universal – junto con la neutralidad fiscal ya examinada – en las operaciones de reorganización empresarial previstas en la LME. La segunda es que la razón de ser de la sucesión universal propia de las modificaciones estructurales no es únicamente la seguridad jurídica y la protección de las otras partes involucradas en la operación, como ocurría en la sucesión *mortis causa*, sino también asegurar la conservación de la empresa y la continuidad de su actividad; para ello, se hace esencial que las relaciones

jurídicas no se vean afectadas como consecuencia de la transmisión y que se mantengan unidas y cohesionadas después de dicha transmisión para que la empresa continúe operando regularmente (Álvarez Royo-Villanova, 2017, pág. 90).

CAPÍTULO III: OPERACIONES BÁSICAS

1. INTRODUCCIÓN

Como ya se ha señalado, las modificaciones estructurales se pueden clasificar en dos grupos según si implican transmisión en bloque de todo o parte del patrimonio de la entidad por medio de la sucesión universal, o no. Sí hay transmisión en el caso de la fusión, la escisión, la cesión global del activo y del pasivo y la segregación, que son operaciones que afectan tanto al contrato de sociedad como al patrimonio social (a su personalidad jurídica). En cambio, no hay transmisión del patrimonio social en las llamadas por la doctrina “modificaciones estatutarias cualificadas” que implican el cambio del régimen legal aplicable y que incluyen la transformación (que supone el cambio de tipo societario conservando la sociedad su personalidad jurídica, de acuerdo con el artículo 3 LME) y el traslado del domicilio social al extranjero (que supone el cambio de la ley reguladora de la sociedad) (Alfaro, 2019).

En este capítulo se tratarán las operaciones que conforman las modificaciones estructurales que sí implican transmisión del patrimonio de la sociedad a fin de obtener una visión general de sus caracteres fundamentales que ayude a comprender mejor los capítulos posteriores de este Trabajo. Cabe señalar que las modificaciones estructurales son instrumentos facilitadores que permiten a las sociedades mejorar la eficiencia de sus organizaciones y facilitar las operaciones de reestructuración empresarial sin necesidad de que se dé su disolución, liquidación y nueva constitución con aportación individualizada de activos (Alfaro, 2019). Dentro de estas operaciones se pueden diferenciar dos grupos: el primero de ellos, formado por la fusión y la cesión global total, se caracteriza porque todo el patrimonio empresarial transmitido se integra en el patrimonio de la sociedad adquirente; en cambio, el segundo de ellos, que está formado por la escisión (en todas sus modalidades, incluyendo la segregación) y la cesión global plural, se caracteriza porque se produce una fragmentación patrimonial (Álvarez Royo-Villanova, 2017, pág. 20).

2. LA FUSIÓN

La fusión es una operación jurídica que afecta a dos o más sociedades y que desemboca en su unificación, mediante: la unión de una o varias de ellas sin liquidación, pero con disolución; la integración por sucesión universal de sus patrimonios; y la continuidad de los socios. El artículo 22 LME señala que a los socios de las sociedades que se extinguen se les atribuyen, como contraprestación por su aportación y de manera proporcional a ella (según el tipo de canje), acciones o participaciones de la nueva sociedad que se crea o de la sociedad absorbente. De esta manera, distingue entre la fusión por nueva creación y la fusión por absorción, que se definen de manera concreta en el artículo 23 LME (Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles):

- La fusión por creación tiene lugar cuando las sociedades implicadas se extinguen y transmiten en bloque todos sus activos y pasivos a una sociedad de nueva creación, que adquiere los derechos y obligaciones por sucesión universal. Como contraprestación por la operación se les entregan a los socios de las sociedades extinguidas acciones o participaciones de la nueva sociedad, de manera directamente proporcional a su participación.
- La fusión por absorción se realiza cuando una de las sociedades implicadas en la operación adquiere por sucesión universal los derechos y obligaciones del resto de sociedades implicadas, que transfieren en bloque sus patrimonios y reciben a cambio acciones o participaciones de la sociedad absorbente. En este caso, la sociedad absorbente, que ya existía, debe aumentar su capital social o entregar acciones o participaciones propias que tenga en autocartera para otorgar la contraprestación que corresponda a los socios de las sociedades que se extinguen

La elección entre estos dos tipos de fusión depende de factores como la estructura accionarial o la fiscalidad, entre otros, pero el factor que subyace a todo tipo de fusión es la finalidad de realizar una concentración empresarial a través de la transmisión de empresas. Aunque existen fórmulas alternativas para lograr esta finalidad, ninguna prevé la transmisión en bloque de los patrimonios ni la disolución sin liquidación de las sociedades implicadas; de hecho en las fórmulas alternativas todas las sociedades

implicadas perviven aunque transmitan la totalidad de su patrimonio. La disolución de las sociedades absorbidas implica que desaparece su personalidad jurídica pero, excepcionalmente, no supone la liquidación de la sociedad ya que ésta implicaría repartir el patrimonio entre los socios y en la fusión el patrimonio se transmite a la nueva sociedad o a la sociedad absorbente (Nieto, 2019).

La transmisión en bloque del patrimonio se produce mediante la sucesión a título universal, que supone que todos los activos y pasivos de las sociedades extinguidas se transmiten y cambian de titular sin necesidad de cumplir ninguna formalidad; de esta manera, la sociedad que recibe el patrimonio tendrá los mismos derechos y obligaciones que la sociedad que lo ha transmitido. Así, se puede observar la simplificación procedimental y la eficacia de la fusión frente a otras formas de transmisión de empresas. Como contrapeso a esta simplificación se establecen determinados mecanismos de protección de los socios y los terceros involucrados en la operación como son el derecho de oposición de los acreedores y el derecho de información, así como la exigencia de la intervención de las Juntas Generales de las sociedades implicadas (Rodríguez Sánchez, 2012, págs. 20-21).

3. LA ESCISIÓN

La escisión es una operación jurídica inversa a la fusión que también sirve como instrumento para la transmisión de empresas, aunque en este caso suele suponer la disgregación de una parte de la empresa para crear una estructura independiente o unirla a otra de una sociedad ajena, así como para dividir una sociedad entre varios socios. Por tanto, la escisión se puede utilizar como instrumento complementario a la fusión, sirviendo para segregar o escindir un patrimonio que posteriormente se va a fundir con otro de una sociedad ya existente o de nueva creación. Con carácter general, la escisión se caracteriza por la transmisión en bloque del patrimonio de la sociedad que se escinde o segrega y porque las sociedades beneficiarias no tienen que ser del mismo tipo mercantil que la sociedad que se escinde. Además, para facilitar el proceso de escisión el legislador ha previsto que solo se puede acordar la escisión si las acciones o participaciones de los socios de la sociedad que se escinde se encuentran

totalmente desembolsadas. Los artículos 68 y siguientes LME contemplan tres tipos distintos de escisión con características muy diferentes (Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles):

- La escisión total se produce cuando una sociedad fragmenta todo su patrimonio en varias partes para transmitirlo por sucesión universal a una sociedad nueva o ya existente y, posteriormente, disolverse y extinguirse. Al igual que ocurre en la fusión la sociedad escindida no se liquida. Como contraprestación por la transmisión patrimonial, los socios de la sociedad que se escinde totalmente reciben, de manera proporcional a su participación, acciones o participaciones sociales de las sociedades beneficiarias.
- La escisión parcial implica la transmisión en bloque de distintas unidades económicas de una sociedad, que no se extingue sino que reduce su capital o realiza el traspaso con cargo a reservas, a una o varias sociedades, ya existentes o de nueva constitución. Al igual que ocurre en la escisión total, los socios de la sociedad escindida reciben como contraprestación por la transmisión acciones o participaciones sociales de la sociedad beneficiaria, de tal manera que se prevé la continuidad de los socios. Cabe señalar que en la escisión total y parcial, si hay varias sociedades beneficiarias generalmente sus acciones o participaciones se distribuyen de manera proporcional entre los socios de la sociedad escindida; no obstante, el artículo 76 LME prevé que, con el consentimiento individual de los afectados, se pueda romper la regla de la proporcionalidad y dar lugar a las escisiones no proporcionales, que serán objeto de análisis más adelante por la problemática fiscal que presentan.

La doctrina señala que la escisión parcial se configura como el instrumento jurídico idóneo para reestructurar una empresa según la especialidad de cada rama de actividad o según su disposición geográfica, así como para evitar la concentración empresarial, defender la libre competencia o diversificar el riesgo de una sociedad. De esta manera, abogan por la utilización de esta operación de reorganización empresarial para beneficiarse de la sucesión universal y para poder mantener a los socios como accionistas de la sociedad que recibe la parte del patrimonio que se transmite (Conde Tejón, 2010, pág. 75).

- La segregación tiene lugar cuando se transmiten por sucesión universal unidades económicas de una sociedad que ni se extingue ni reduce su capital sino que modifica su composición patrimonial al sustituir los activos cedidos por acciones de la sociedad beneficiaria; de esta manera, el patrimonio de la sociedad segregada no se modifica cuantitativamente aunque sí cualitativamente. Así, la transmisión en bloque del patrimonio de la sociedad que se segrega tiene como beneficiarias una o varias sociedades que atribuyen sus acciones o participaciones sociales como contraprestación a esa sociedad; esto hace que la segregación se constituya como el instrumento perfecto para la creación de grupos de sociedades o de sociedades *holding* si la segregación alcanza todas las unidades económicas de la sociedad que se segrega, conociéndose este mecanismo como “filialización” (Rodríguez Díaz, 2009, págs. 185-190). La segregación, que era comúnmente utilizada en supuestos de reestructuración empresarial, pasó a considerarse una modificación estructural tras su tipificación en la LME como una modalidad de escisión (Rodríguez Sánchez, 2012, pág. 22).

La segregación se diferencia de la escisión en que no se da una continuidad de socios, ni una disolución o reducción de su capital social; esto último hace que algunos autores como Conde Tejón se cuestionen si es necesario aplicar el régimen de tutela de los acreedores característico de la escisión a la segregación, puesto que en la escisión los acreedores sufren una disminución de su garantía de pago al reducirse el patrimonio de la sociedad escindida, mientras que esta situación no se da en la segregación (Conde Tejón, 2002, pág. 404). La segregación se asemeja a la escisión total en que se puede transmitir la totalidad del patrimonio y a la escisión parcial en que lo que se transmite debe constituir una “unidad económica”. Resulta complicado determinar lo que se debe entender por unidad económica ya que la LME no lo define y deja que sean los Tribunales los que concreten su significado en cada caso. En este sentido, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo señaló en la Sentencia núm. 796/2012 de 3 de enero que una unidad económica “no necesariamente tendría que tener, previamente, vida propia, ni tiene porque coincidir con una empresa, unidad productiva, establecimiento o negocio, de modo que podría ser meramente funcional” (Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, 2013). Generalmente, la jurisprudencia y la doctrina se suelen remitir a lo

establecido en el artículo 76 LIS que establece: “se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios” (Ley 24/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades).

Por su parte, en la Resolución de 22 de julio de 2016 DGRN se analizaron las diferencias entre la segregación y la aportación de rama de actividad a través de un aumento de capital con aportación no dineraria, ya que ambas figuras suponen la transmisión de una unidad económica y la recepción como contraprestación de acciones o participaciones de la sociedad beneficiaria (Alonso Ureba & Roncero Sánchez, 2010, pág. 275). No obstante, en la aportación de rama de actividad no se da la sucesión a título universal, sino la transmisión a título particular que establece el régimen común y que exige el consentimiento individual de todos los acreedores y partes involucradas para transmitir las posiciones contractuales y las deudas; la falta de sucesión a título universal hace que la operación cuente con menos formalidades que el proceso de segregación porque no implica la reorganización patrimonial o personal. En dicha resolución, la DGRN estableció como válida la posibilidad de que la transmisión de una rama de actividad se realice a través de una ampliación de capital siempre que los socios de las sociedades implicadas no deseen acogerse al régimen de la segregación beneficiándose de la sucesión a título universal, los intereses de los terceros involucrados se encuentren totalmente garantizados y la unidad económica que se transmite no tenga trascendencia estructural ni por su volumen ni por su composición (Resolución de 22 de julio de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, 2016).

Volviendo a la escisión en general, el artículo 73 LME establece una remisión general al régimen de la fusión, lo que la mayoría de la doctrina ha señalado como problemático en el caso de la escisión parcial y, sobre todo, de la segregación, que por su naturaleza singular probablemente requerirían un tratamiento más completo de algunos rasgos de su régimen jurídico (Ferrando Villalba, 2010, págs. 25-26). En parte, este tratamiento más completo se prevé en el artículo 80 LME, que establece la responsabilidad solidaria de las sociedades involucradas en la operación por las

obligaciones y deudas que asuma la sociedad beneficiaria y resulten incumplidas; se trata de un mecanismo de protección adicional a los exigidos para la fusión, que responde a la fragmentación del patrimonio de la sociedad escindida que conlleva la escisión parcial y la segregación y a que se deja en manos del deudor la delimitación de las masas patrimoniales que se van a transmitir (Rodríguez Sánchez, 2012, pág. 21).

Cabe señalar que la escisión también se diferencia de la fusión por la necesidad de señalar los bienes y derechos que se transmiten como consecuencia de que se produzca esa fragmentación patrimonial. Esto determina que el artículo 74 LME establezca que en el proyecto de escisión se deben detallar los bienes que van a transmitirse, mientras que en la fusión la LME únicamente requiere que se aporte un balance, con el objetivo de conocer el valor que tienen los bienes que van a transmitirse, aunque todos ellos pasen a la sociedad, de nueva creación o ya existente, que absorbe el patrimonio (Álvarez Royo-Villanova, 2017, pág. 116).

4. LA CESIÓN GLOBAL DE ACTIVO Y PASIVO

Con la promulgación de la LME, en 2009 se incluyó en la regulación de las modificaciones estructurales la cesión global del activo y del pasivo, de tal manera que esta operación dejó de limitarse al ámbito de la liquidación y comenzó a poder utilizarse para transmitir en bloque el patrimonio de una sociedad por sucesión universal, convirtiéndose en otro instrumento legislativo destinado a la transmisión de empresas (Sánchez Calero & Sánchez-Calero Guilarte, 2011, págs. 754-755). De acuerdo con el artículo 81 LME, existe cesión global de activo y de pasivo cuando una sociedad (inscrita en el registro correspondiente) transmite a título universal todo su patrimonio a socios o a terceras personas a cambio de una contraprestación, siempre que dicha contraprestación no consista en acciones, participaciones o cuotas del o de los cesionarios. Además, dicho artículo señala que cuando sean los socios los que reciban la contraprestación se deberán respetar las reglas de la liquidación y la sociedad cedente se extinguirá (Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles). Los efectos típicos de la cesión global de activo y pasivo, singularmente la sucesión a título universal, se despliegan con la

inscripción de la operación en el Registro Mercantil del domicilio social de la empresa cedente.

La cesión global de activo y pasivo se caracteriza por la cesión de todo el patrimonio de una sociedad a uno o a varios cesionarios, de manera que implica una alteración en la composición cualitativa del patrimonio pero no una alteración de su estructura social. En el caso de que haya varios cesionarios la cesión se denominará plural y cada parte cedida deberá constituir una unidad económica, entendiéndose como tal lo mismo que en la escisión parcial y en la segregación; esto es, una parte de la empresa que pueda explotarse individualmente o que, gozando de cierta homogeneidad, pueda ser aprovechada de manera separada al resto de la empresa. Cabe señalar que la cesión plural se asemeja a la escisión parcial en el concepto de unidad económica, pero se diferencia de ella en que se debe transmitir la totalidad del patrimonio de la sociedad cedente, ya que la ley prevé con carácter general la cesión global, permitiendo excepcionalmente la cesión parcial realizada por sucesión universal cuando las sociedades intervinientes sean entidades de crédito (Gállego Lanau, 2016). En caso de que se transmita la totalidad del patrimonio sin fragmentación la cesión global se denominará total o singular.

Son muchos los autores que señalan la idoneidad de la cesión global del activo y el pasivo para la transmisión de empresas porque se beneficia de la sucesión universal y tiene una tramitación muy simple en la que no se prevén actuaciones del cesionario, a la vez que entraña costes menores que otras modificaciones estructurales como la fusión o la escisión. Además, presenta una ventaja derivada de ceder globalmente el patrimonio empresarial que es la posibilidad de aprovecharse de los elementos inmateriales que tiene la empresa cuando opera como una unidad, entre los que se incluye el fondo de comercio, y que en caso de cesión parcial no estarían presentes. Cabe señalar que el artículo 91 LME prevé, para compensar estos privilegiados efectos y de manera similar a lo que ocurre en la escisión, un mecanismo adicional de protección de los acreedores a través de la responsabilidad solidaria de los cesionarios y los socios o la propia sociedad cedente en el caso de incumplimiento de las obligaciones (Vidagany Peláez, 2012).

No obstante, algunos autores como Gállego Lanau argumentan que existe una problemática con respecto a la consideración de la cesión global como modificación estructural porque desde el punto de vista de la sociedad cesionaria no se cumplen todos los requisitos que exige tal operación. El motivo es que la LME no establece un procedimiento típico para la actuación de dicha sociedad cesionaria ni tampoco señala que la contraprestación que conlleva la cesión se transmita por título universal; el contenido de tal contraprestación se delimita negativamente dejando abierta la posibilidad de que sea un conjunto patrimonial, y en tal caso como la sucesión a título universal no puede aplicarse por analogía, el patrimonio se deberá transmitir a título particular. De esta manera, aunque en principio la cesión global sí implica una alteración de la estructura patrimonial o social del cesionario y se intuye la finalidad reorganizativa con la que éste decide formar parte de la operación, resulta complicado determinar que se trata de una modificación estructural desde la perspectiva de la sociedad cesionaria (Gállego Lanau, 2016).

CAPÍTULO IV: TRANSMISIÓN EMPRESARIAL EN EL CONTEXTO DE LAS MODIFICACIONES ESTRUCTURALES

1. TRANSMISIÓN EMPRESARIAL

Las empresas se pueden definir como una combinación de factores personales, materiales e inmateriales que tienen como objetivo fabricar y comerciar con bienes y servicios en el mercado. Como elementos fundamentales de la sociedad y del tráfico económico que generan trabajo y riqueza, las empresas suelen ser objeto de negocios jurídicos en virtud de los cuales se transfiere su titularidad. La transmisión empresarial se puede definir como la transferencia de la totalidad de los elementos que constituyen la empresa, entre los que se incluyen las relaciones jurídicas vigentes con trabajadores, clientes y proveedores, así como las obligaciones necesarias para permitir al nuevo empresario continuar con la explotación de la actividad profesional (Wolters Kluwer, s.f.). Por tanto, la transmisión empresarial tiene como objetivo facilitar la conservación de la empresa, que se propugna como un principio esencial de la actividad económica, y como consecuencia un cambio en la titularidad de la totalidad del conjunto organizado de elementos empresariales.

La transmisión de la empresa se puede realizar por vía *mortis causa*, pero en este trabajo sólo se va a analizar la transmisión *inter vivos* porque es la que más se realiza en la práctica y la que tiene unos efectos más importantes. A pesar de esto, la transmisión empresarial *inter vivos* no está regulada en su totalidad en ningún precepto legal, aunque sí existen normas determinadas que resultan de aplicación a estas operaciones y se refieren a aspectos concretos de la transmisión. La falta de regulación responde fundamentalmente a que el ordenamiento jurídico no considera a la empresa como un bien individualizado y compuesto siempre por los mismos elementos, sino que cada elemento se debe regir por el método de transmisión que le resulta de aplicación según su naturaleza jurídica. De esta manera, hay que tener en cuenta dos premisas respecto de la transmisión de empresas. La primera es que los elementos que forman parte del conjunto empresarial no pierden su autonomía ni su naturaleza jurídica por ello, de forma que pueden sustraerse de dicho conjunto y transmitirse individualmente. Y la segunda es que la autonomía de dichos elementos no es incompatible con la realización de operaciones jurídicas sobre todos los elementos que

forman del conjunto del patrimonio empresarial, en la medida en que el titular de la empresa ostenta también la titularidad de cada uno de los elementos individuales que la integran (Bercovitz Rodríguez-Cano, 2019, pág. 340).

Son numerosos los autores y los Tribunales que han defendido la coexistencia de las distintas modalidades de transmisión empresarial como métodos para lograr una reestructuración de las empresas. En nuestro ordenamiento jurídico, las modificaciones estructurales se constituyen como la forma más popular de lograr una reorganización empresarial debido a la simplicidad de su procedimiento y su régimen de neutralidad fiscal; no obstante, no existe ninguna obligación legal que obligue a las empresas a optar por este método, sino que pueden elegir el que más les convenga en función de sus intereses o de cualquier otro motivo que estimen oportuno.

En cualquier caso, resulta de aplicación a la transmisión *inter vivos* el artículo 609 del Código Civil (en adelante “CC”) que es la manifestación en el ordenamiento jurídico español de la teoría del título y el modo. El título de la transmisión empresarial puede ser una compraventa, una aportación de la empresa a una sociedad, una cesión parcial de activo y pasivo o, incluso, una modificación estructural. El modo hace referencia a los requisitos que impone la ley para efectuar la transmisión de cada bien o derecho, de acuerdo a su naturaleza jurídica (Bercovitz Rodríguez-Cano, 2019, pág. 342). A continuación se van a analizar en detalle cada una de estas modalidades de transmisión, a excepción de la que se produce como consecuencia de una modificación estructural que será objeto de estudio en el siguiente epígrafe. El motivo es que, en este último caso, la sucesión universal instrumentada por medio de una modificación estructural hace que desaparezcan las dificultades típicas de la transmisión a título particular y la aplicación del modo.

1.1. Compra de acciones o participaciones

Resulta habitual realizar una operación de reestructuración empresarial mediante la compra de acciones o participaciones sociales de una sociedad, pudiendo consistir la compra en la totalidad de las acciones o participaciones o en la parte necesaria para adquirir el control de la sociedad (Álvarez Royo-Villanova, 2017, pág. 23). Al adquirir el control de la empresa, la sociedad compradora está

capacitada para regir la política económica y financiera de dicha empresa y para obtener los beneficios que se derivan de su actividad económica. Esta operación supone un cambio en la titularidad de la empresa, que pasa a pertenecer a un nuevo dueño sin que se produzca una modificación estructural en la que se aporta una parte del patrimonio a cambio de recibir acciones o participaciones de la sociedad receptora.

La compraventa de acciones o participaciones de una sociedad conlleva la transmisión de todos los activos y pasivos de la sociedad, de tal manera que mediante la compra de acciones y participaciones se adquiere la totalidad de la empresa porque cambia el accionariado. Las ventajas fundamentales de esta operación son que conllevan unos menores costes de transacción que otras operaciones de reorganización empresarial puesto que la compraventa se produce sobre un único activo que son las acciones o participaciones y que no requieren el consentimiento de los acreedores de la sociedad cuyo accionariado cambia puesto que la posición de los mismos se mantiene inalterada. Sin embargo, esta operación también comporta algunas desventajas como son que la responsabilidad del vendedor se limita al objeto del contrato, que son las acciones y participaciones, y no a la totalidad del activo y el pasivo que se transmiten como consecuencia de dicho contrato; y que al adquirir el comprador todo el activo y el pasivo puede adquirir pasivos ocultos que hagan que la operación no sea rentable (Mariscal & Abogados Asociados, s.f.).

1.2. Compraventa

La venta de una empresa se puede producir también a través de un pacto entre el titular de la empresa y el interesado en adquirirla por el que se acuerda transmitir a título oneroso la actividad en funcionamiento y la totalidad de los elementos y relaciones jurídicas que conforman la empresa. Dicho pacto se enfrenta a una serie de obstáculos que se deben fundamentalmente a las relaciones jurídicas que la empresa tiene con terceros, ya que vender el patrimonio de la empresa conlleva descomponer los elementos de su activo y su pasivo para poder transmitirlos. Los obstáculos incluyen, en primer lugar, los créditos de la empresa, para cuya

transmisión se requiere la notificación al deudor, de acuerdo con los artículos 347 y 348 del Código de Comercio (Wolters Kluwer, s.f.).

En segundo lugar, se incluyen las deudas que la empresa tiene con terceros acreedores, para lo que se requiere el consentimiento de cada acreedor, según establece el artículo 1205 CC. En caso de que el acreedor preste su consentimiento se producirá una novación subjetiva de la deuda de tal manera que la obligación original se extinguirá y nacerá una nueva deuda entre el acreedor y el adquirente de la empresa, extinguiéndose, en consecuencia, todas las garantías y privilegios derivadas la obligación original. En caso contrario, si el acreedor no presta su consentimiento, se producirá una cesión de la deuda que supondrá un cambio de titular en la deuda original y un mantenimiento de todos sus accesorios, garantías y privilegios. La cesión de la deuda es un acto formal que incluye una garantía de evicción y que sólo tiene efectos entre las partes de la compraventa y no frente al acreedor (Enciclopedia Jurídica, s.f.). Si las deudas son de naturaleza tributaria se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General Tributaria, que prevé la responsabilidad solidaria del transmitente y el adquirente.

En tercer lugar, se incluyen los contratos con proveedores, que deberán ser sujetos a novación subjetiva si se pretende que la prestación permanezca idéntica, para lo que se requerirá de nuevo el consentimiento de la otra parte. De acuerdo con la normativa laboral vigente, los contratos de la empresa con los trabajadores se transmiten con el cambio en la titularidad de una empresa. Las relaciones con los clientes plantean una problemática especial porque el transmitente de la empresa no suele tener establecidos lazos contractuales con ellos. Si bien es cierto que la transmisión empresarial no tiene por qué requerir una transmisión de la clientela, en muchos casos son precisamente los clientes los que aportan valor a la empresa. Así, los clientes se pueden transmitir de manera directa mediante la transferencia de los contratos de duración establecidos entre el empresario transmitente y el cliente individualizado o, si media consentimiento del cliente, mediante la transferencia de los contratos onerosos. Pero también se pueden transmitir de manera indirecta, a través de una conducta activa del transmitente por la que pone la lista de clientes en conocimiento del adquirente, le presenta ante éstos como el

nuevo empresario y aconseja a los clientes mantener las relaciones empresariales con él (Bercovitz Rodríguez-Cano, 2019, págs. 351-352).

Para concluir es necesario señalar que la transmisión de la empresa realizada a través de una compraventa provoca para el transmitente una obligación de abstenerse de competir debido a la posición privilegiada que ostenta y el amplio conocimiento que tiene de la empresa que se transmite. Generalmente, la obligación de abstención se pacta en el contrato de compraventa, pero en caso contrario se entenderá que es consecuencia del comportamiento de buena fe que exige el artículo 1258 CC. El comportamiento de buena fe también se puede manifestar en una actuación positiva del transmitente, que tenga por objeto situar al adquirente en la posición necesaria para continuar con la explotación ordinaria de la actividad empresarial (Wolters Kluwer, s.f.).

1.3. Aportación de empresa a una sociedad

La aportación de una empresa a otra sociedad en el contexto de una ampliación de capital es una operación de reestructuración empresarial caracterizada por la sucesión a título particular, pero que presenta varias similitudes con las modificaciones estructurales, especialmente con la segregación. La aportación de empresa a una sociedad se produce cuando el empresario original transmite la totalidad de la empresa en funcionamiento a otra sociedad a cambio de recibir acciones o participaciones sociales de ésta. De esta manera, la sociedad receptora deberá realizar una ampliación de capital con el objetivo de asignar las nuevas acciones o participaciones al empresario transmitente. Esta operación carece de una regulación completa, por lo que se le aplican las normas del régimen común de transmisión patrimonial y sus características principales son (Conde Tejón, 2010, págs. 75-80):

- Traspaso por sucesión particular de uno o varios bloques patrimoniales heterogéneos, que deben constituir una empresa en funcionamiento, a otra sociedad ya existente.

- La sociedad aportante no se extingue como consecuencia de la aportación, lo que coincide con la escisión parcial y la segregación; sin embargo, la falta de extinción no responde a que no se pueda transmitir todo el patrimonio como ocurre en la escisión parcial, sino a que la contraprestación por esa transmisión se entrega a la propia sociedad aportante.
- La sociedad aportante es la que recibe las acciones o participaciones de la sociedad receptora como contraprestación por la aportación de la empresa, característica que también se da en la segregación pero no en la escisión parcial, donde la contraprestación la reciben los socios de la sociedad aportante.
- Como consecuencia de la característica anterior, y al igual que ocurre en la segregación, la sociedad que transmite la empresa no se ve obligada a disminuir su capital porque la contraprestación recibida hace que el patrimonio se altere cualitativamente pero no cuantitativamente.

Estas características demuestran la identidad funcional existente entre aportación de empresa y segregación, que son negocios jurídicos a través de los que se obtiene el mismo resultado económico final y que sólo se diferencian porque en el primero la transmisión se realiza a título particular, mientras que en el segundo se realiza a título universal (Conde Tejón, 2010, pág. 82). Así, la DGRN señaló en la Resolución de 22 de julio de 2016, ya mencionada, que la aportación de empresa es un procedimiento alternativo a la segregación que también asegura la suficiente protección de los intereses de las partes afectadas. Dicha protección queda garantizada en virtud de las normas contenidas en los artículos 63 a 66 de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante “LSC”) que regulan los aumentos de capital con aportaciones no dinerarias. Además, por el propio carácter de la operación se entiende que los terceros quedan protegidos, ya que no se reduce la garantía que representa la cifra del capital social de cada sociedad implicada (Resolución de 22 de julio de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, 2016).

Al no ser una modificación estructural, la aportación de empresa a otra sociedad no debe cumplir con las formalidades que requieren dichas operaciones; así, en principio una aportación no dineraria puede ser acordada por los administradores

mientras que una modificación estructural siempre deberá ser aprobada por la Junta General. No obstante, se suele entender que la aportación de empresa afecta considerablemente a la estructura patrimonial y a los intereses de los socios y, además, que supone una entrega a otra sociedad de activos esenciales, por ello se requerirá acuerdo de las juntas de la sociedad aportante y de la sociedad receptora, de acuerdo con el artículo 160 LSC. Asimismo, se deben cumplir los requisitos, ya enunciados en la compraventa empresarial, para la transmisión a título particular de las relaciones jurídicas con terceros (Resolución de 22 de julio de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, 2016):

- El artículo 1205 CC requiere el consentimiento individualizado de cada uno de los acreedores de la sociedad aportante para que el cambio en la titularidad de la empresa tenga eficacia frente a ellos. La falta de dicho consentimiento no afecta a la validez interna de la operación, que seguirá teniendo efectos entre la sociedad aportante y la sociedad receptora; no obstante, implicará que el deudor original (la sociedad aportante) no quedará liberado de su obligación frente al acreedor, que podrá seguir reclamándole el pago de la deuda. En la práctica el acreedor tiene la opción de reclamar a la sociedad receptora el pago de su deuda, consintiendo tácitamente a la transmisión de la misma; no obstante, una vez realizada esta reclamación no podrá reclamar al otro deudor si se produce un incumplimiento.

La situación de los acreedores de la sociedad transmitente es distinta de la de los acreedores de la sociedad receptora puesto que en el primer caso la sociedad transmite los créditos a una sociedad que podría ser insolvente, mientras que en el segundo la sociedad receptora obtiene un bloque patrimonial que en principio tendrá una valoración contable positiva. De esta manera, se entiende que los acreedores de la sociedad transmitente sufren riesgos mayores que los de la sociedad receptora y, por ello, el consentimiento tácito señalado anteriormente sólo se prevé para los acreedores de la primera sociedad.

- El artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores señala que la modificación del titular de la empresa implica la subrogación de la sociedad receptora en los derechos y obligaciones laborales de la sociedad aportante. De esta manera, el

cumplimiento de la obligación de informar del cambio de titular a los representantes de los trabajadores asegura que la posición de éstos quede adecuadamente protegida.

Como requisito adicional, el artículo 66 LSC señala que en caso de aportación de empresa la persona que realice la aportación queda obligada a sanear el conjunto empresarial por vicios ocultos o evicción, siempre que resulten afectadas la totalidad de la empresa o aquellos activos que resulten esenciales para la explotación de la actividad empresarial o que resulten relevantes por su valor patrimonial (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital).

1.4. Cesión parcial de activo y pasivo

En este apartado se pretende analizar otra forma de transmisión patrimonial que no constituye una modificación estructural; se trata de la cesión parcial de activo y pasivo, una operación similar a la cesión global que aparece en los artículos 81 a 91 LME, pero que carece de regulación expresa por lo que no puede ser considerada una modificación estructural en virtud del principio de tipicidad y *numerus clausus* ya analizado. Se trata, por tanto, de una operación de transmisión patrimonial que puede utilizarse en el seno de una reestructuración empresarial y que se caracteriza por los siguientes factores (Conde Tejón, 2010, págs. 70-76):

- La cesión parcial permite transferir a otra sociedad y siguiendo las reglas de la transmisión particular una unidad económica capaz de operar por sí misma, cualquiera que sea su naturaleza
- La sociedad cedente no se extingue puesto que no transmite todo su patrimonio sino una parte del mismo, que se configura como una empresa en funcionamiento o una parte de ella
- La contraprestación por la transmisión empresarial no podrán ser acciones, participaciones sociales o cuotas de la sociedad beneficiaria. En principio, al igual que ocurre en la cesión global, la contraprestación la podrán recibir tanto la propia sociedad cedente como los socios de dicha sociedad

- Si la contraprestación la recibe la sociedad cedente el patrimonio social sufrirá una modificación cualitativa aunque no cuantitativa, por lo que no será necesario operar una reducción del capital. En cambio, si los que reciben la contraprestación son los socios, el patrimonio de la sociedad cedente disminuirá y será necesario realizar una reducción de capital

De esta manera, la cesión parcial se configura como una operación similar aunque no idéntica a la cesión global, en la que la transmisión no se puede operar por sucesión universal debido a la prohibición de analogía. Así, podrá servir como instrumento de reestructuración empresarial, pero el hecho de que la transmisión se deba realizar a título particular hace que sean de aplicación todas las normas generales de transmisión ya vistas, lo que desincentiva su uso. Cabe señalar aquí que la Disposición Adicional Tercera de la LME ha reconocido la sucesión universal a la cesión parcial de activo y pasivo que cumpla con las características descritas más arriba siempre que se opere entre entidades de crédito. Algunos autores han dado el nombre de “compraventa con sucesión universal” a esta operación, que podría regularse más ampliamente para extender su uso entre todos los operadores económicos (Ferrada & Sánchez-Terán, 2011).

2. TRANSMISIÓN A TRAVÉS DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES

Las modificaciones estructurales permiten transmitir la titularidad del conjunto de elementos que componen una empresa mediante la sucesión universal de los derechos y las obligaciones de la sociedad que se fusiona, se escinde, se segrega o cede globalmente su activo y pasivo. La característica fundamental de la transmisión patrimonial en las modificaciones estructurales es que se produce en bloque en virtud de la sucesión universal, que se considera el instrumento simplificador de las relaciones entre la sociedad que se fusiona, se escinde o cede su patrimonio y los terceros ajenos a la sociedad. Tal y como señaló el profesor Iglesias Prada, en caso contrario sería obligatorio descomponer la transmisión del patrimonio y realizar cada uno de los negocios jurídicos necesarios para transferir los elementos que componen dicho patrimonio. La realización de cada uno de estos negocios jurídicos haría que el

procedimiento de la transmisión de empresas fuera extremadamente lento y costoso, reduciendo de hecho las posibilidades de realizarlo (Úria & Menéndez, 2006, pág. 1.392). Ese procedimiento es el que se da en las operaciones de reestructuración empresarial que no son modificaciones estructurales que aparecerían más arriba en las que, debido a la multitud de trámites a realizar, apenas compensa la obtención del resultado, siendo muy escasas este tipo de operaciones en la práctica. Tras la promulgación de la LME se popularizaron las modificaciones estructurales, en las que todos los trámites se unifican permitiendo a las empresas reorganizarse de manera sencilla para aumentar su competitividad y adaptarse a las cambiantes situaciones del mercado y de la sociedad (Conde Tejón, 2010, pág. 87).

Las modificaciones estructurales se engloban en la categoría de operaciones de reorganización empresarial, si bien esta categoría incluye otro tipo de operaciones como las vistas en el epígrafe anterior, por las que los operadores jurídicos pueden optar libremente. La LME no impone ninguna modificación estructural como única vía de transmisión del patrimonio empresarial, de tal manera que no produce la exclusión ni la prohibición de otras posibilidades de transmisión a título particular que también buscan la reestructuración empresarial (Conde Tejón, 2010, págs. 88-90). Por tanto, solo si los operadores deciden optar por el procedimiento especial de las modificaciones estructurales deberán sujetarse a la regulación imperativa de la LME y podrán gozar de sus privilegiados efectos; en caso contrario, se sujetaran a las normas generales del derecho común y no tendrán que cumplir los requisitos y garantías de las modificaciones estructurales puesto que se cumplirán las propias del derecho patrimonial común, que protegen suficientemente la posición de los terceros y de los socios. Cabe señalar que la LME es una norma autónoma dedicada exclusivamente a las modificaciones estructurales que no se remite, ni siquiera de manera supletoria, a la normativa patrimonial común; en consecuencia la doctrina entiende que la sucesión universal no puede verse limitada por dicha normativa, ya que ello resultaría contrario al efecto propio de la sucesión universal que es la transmisión en bloque de un patrimonio. La falta de limitación de la sucesión universal tiene como contrapeso el procedimiento específico y complejo que prevé la LME, que evita la aplicación de la normativa general precisamente porque ésta impide la transmisión en bloque (Álvarez Royo-Villanova, 2017, pág. 11 y 40)

A diferencia de otras operaciones de reestructuración empresarial, las modificaciones estructurales permiten continuar con la actividad empresarial sin necesidad de obtener el consentimiento de todas las personas relacionadas con la empresa, por efecto de la sucesión universal. El motivo es que la conservación de la empresa se consagra como principio esencial de la actividad económica y, consecuentemente, el legislador ha establecido como regla general la transmisibilidad de los bienes y los derechos al regular las modificaciones estructurales, buscando un procedimiento que no comporte costes ni dificultades excesivas. La sucesión universal facilita la consecución de esta regla general puesto que hace posible la disolución sin liquidación del patrimonio de la sociedad que se fusiona, se escinde o cede globalmente su patrimonio (Álvarez Royo-Villanova, 2017, pág. 11 y 55).

En las modificaciones estructurales no se transmiten conjuntamente todos los elementos patrimoniales de la sociedad, sino que, a título universal, se transmite todo el patrimonio como un bloque traspasándose en un solo acto todas las relaciones reales y obligatorias que lo integran. La sucesión universal es un régimen especial y privilegiado que se caracteriza por la inmediatez y la automaticidad y que tiene su justificación en la necesidad de favorecer las modificaciones estructurales por el interés económico general y la conservación empresarial (Alonso Ureba & Roncero Sánchez, 2010, pág. 271). La aplicación de la normativa de las modificaciones estructurales hace que las transmisiones empresariales así realizadas no tengan que hacer frente a los siguientes obstáculos (Álvarez Royo-Villanova, 2017, pág. 41):

- La necesaria identificación, escritura e inscripción de los derechos y obligaciones individuales que componen el patrimonio que se transmite. En el caso de modificaciones estructurales como la fusión, la escisión total o la cesión global singular no resulta necesario identificar los bienes y derechos que se transmiten porque éstos se encuentran identificados por el mero hecho de pertenecer al patrimonio; no obstante, en el caso de la escisión parcial, la segregación o la cesión global plural si resulta necesario señalar singularmente cada derecho u obligación puesto que sólo se transmiten elementos patrimoniales que conforman una unidad económica específica. Sin embargo, aún en estos casos, la sucesión universal

conlleva la ventaja de unificar en un solo acto todas las formalidades necesarias para llevar a cabo una transmisión patrimonial.

- La notificación a terceros del cambio de titularidad en el patrimonio se sustituye en las modificaciones estructurales por el requisito de la publicidad de las operaciones, que deben constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil correspondiente.
- La necesidad de obtener el consentimiento de acreedores y contrapartes en contratos que se van a ver afectados por la realización de la modificación estructural; esto agiliza los trámites propios de las operaciones, pero tiene como contrapartida mecanismos que buscan asegurar una protección suficiente de esos acreedores y terceros. En este sentido, el legislador europeo ha señalado que se pueden constituir garantías de manera anterior o posterior a la ejecución de una modificación estructural, siempre que dicha constitución no afecte a la eficacia y a la amplitud de la sucesión universal.

Estos obstáculos se ven superados en las modificaciones estructurales mediante un procedimiento que agrupa y simplifica al máximo los trámites previstos en la normativa general para lograr que las reestructuraciones empresariales, y los cambios sociales y patrimoniales que conllevan, se produzcan de la manera más rápida y barata posible. Así, la LME se puede definir como una normativa mercantil flexible dirigida a favorecer las operaciones de reorganización empresarial, debido a la gran importancia social y económica que tienen las mismas y a su posible repercusión en el crecimiento del país. Sin embargo, esa flexibilidad y simplificación tiene como límite la tutela de los intereses de todas las partes afectadas mediante mecanismos de protección específicos, que buscan evitar que los operadores jurídicos utilicen la sucesión universal para esquivar los controles propios del derecho civil patrimonial. De esta manera, la regulación de las modificaciones estructurales establece unos requisitos de información que pretenden asegurar la posición de los socios mediante la elaboración de documentos como el proyecto de la modificación, el balance de situación o los informes sobre la operación que emiten los administradores y expertos independientes para verificar sus presupuestos económicos. Estos documentos deben

publicarse o ponerse a disposición de los interesados durante un período de tiempo establecido legalmente (Álvarez Royo-Villanova, 2017, pág. 32 y 42).

Asimismo, la transmisión a título universal exige la intervención de las Juntas Generales de las sociedades implicadas en la operación, no sólo por el privilegio que entraña este tipo de sucesión sino también porque lo que se transmite tiene tal entidad cualitativa y cuantitativa que afecta de manera sustancial a la estructura social y patrimonial de la sociedad, así lo señala la LME y el artículo 160 LSC. Cabe señalar que el artículo 160 LSC también requiere la intervención de la junta general en el caso de transmisiones a título particular de activos esenciales para el desarrollo del objeto social, a pesar de que la competencia general en ese tipo de operaciones la tiene el órgano de administración (Alonso Ureba & Roncero Sánchez, 2010, pág. 277). La LME, además de ese requisito, establece ciertas condiciones para la adopción de acuerdos por mayorías reforzadas y para obtener el consentimiento en casos en los que están en juego derechos especiales. Por último, resulta necesario dar una publicidad suficiente al acuerdo de modificación estructural, así como formalizarlo e inscribirlo en el Registro Mercantil. Todos estos requisitos procedimentales resultan de obligatorio cumplimiento y la falta de observancia puede afectar a la validez de la modificación estructural en cuestión (Álvarez Royo-Villanova, 2017, pág. 32).

Como ya se ha señalado, las modificaciones estructurales presentan la ventaja de no quedar supeditadas al consentimiento de terceros que exige el artículo 1205 CC, lo que agiliza los trámites en estas operaciones de reestructuración empresarial. La mayoría de la doctrina entiende que el título único y el carácter *ipso iure* de la sucesión universal hacen que no se requiera ni obtener el consentimiento de terceros ni notificarles la operación ni tampoco realizar formalidad alguna para que la transmisión de la propiedad operada por sucesión universal sea oponible frente a terceros. Esta teoría da sentido al mecanismo de publicidad reforzada que establece la LME para todos los procedimientos de las modificaciones estructurales. Adicionalmente, para asegurar que sus derechos e intereses quedan suficientemente protegidos la ley atribuye el derecho de oposición a los acreedores de todas las sociedades participantes en la modificación estructural, que permite establecer una garantía antes de que se inscriba la operación en el registro correspondiente. Resulta lógico que atribuya este

derecho a los acreedores de la sociedad que se fusiona, se escinde, se segrega o cede globalmente su activo y pasivo porque éstos ven reducidas de hecho sus posibilidades de cobrar; pero la LME también atribuye este derecho a los acreedores de la sociedad que recibe el patrimonio porque por el efecto de la sucesión universal se produce una confusión de patrimonios que puede perjudicar a su solvencia en el caso de que los pasivos transmitidos sean cuantiosos o estén ocultos o en el caso de que se tenga que hacer frente a nuevas necesidades de financiación (Álvarez Royo-Villanova, 2017, págs. 21, 22 y 96).

El fundamento del derecho de oposición es proteger a los acreedores de cualquier perjuicio que pueda comportar la modificación del deudor sin su consentimiento, permitiéndoles obtener alguna ventaja como un pago anticipado de su deuda. Por ello, este derecho no resulta de aplicación en los casos de reorganizaciones empresariales que no son modificaciones estructurales puesto que en ellas se requiere el consentimiento individual de los acreedores para que la transmisión de la deuda les sea oponible, constituyendo esta medida una protección superior a la que se deriva del derecho de oposición (González-Meneses & Álvarez Royo-Villanova, 2011). De forma adicional a este derecho, el legislador europeo ha señalado que, cuando la situación así lo requiera, se podrán constituir garantías de manera anterior o posterior a la ejecución de la modificación estructural para asegurar la posición de los terceros. Cabe señalar que en ningún caso dicha constitución podrá afectar a la eficacia y a la amplitud de la sucesión universal, que en aquellos casos en los que se produce, por estar previsto legalmente, debe producir la totalidad de sus efectos. Por tanto, todos los mecanismos de protección de terceros tienen como límite el mantenimiento de la operación de modificación estructural siempre que se haya realizado conforme a derecho (Álvarez Royo-Villanova, 2017, págs. 93-94).

Las modificaciones estructurales únicamente pueden ser declaradas nulas por motivos procedimentales o por infracción del derecho de oposición de los acreedores; por tanto, las impugnaciones de terceros por otros motivos sólo tendrán efecto en relación con las indemnizaciones por los daños y perjuicios y la alteración o resolución de los contratos que se hayan visto perjudicados por la operación. De esta manera, las modificaciones estructurales apenas pueden ser impugnadas por terceros, a pesar de

que las operaciones les sean impuestas sin su consentimiento; además, los terceros tampoco podrán solicitar la revocación de la transmisión de las relaciones jurídicas, puesto que una vez aprobada la modificación estructural se produce automática e irreversiblemente por sucesión universal. La razón de estos efectos es que a la finalidad de protección de terceros de las modificaciones estructurales se antepone la finalidad de conservar la empresa que se transmite; por ello, para que dicha empresa se adapte al nuevo entorno en el que se va a integrar, resulta necesario que el patrimonio empresarial se mantenga cohesionado y que no se extingan ni se alteren las relaciones jurídicas transmitidas que son necesarias para la normal explotación de la empresa. La sucesión universal lo permite mediante la subrogación del nuevo titular de la empresa en la misma posición jurídica, activa y pasiva, que el titular antiguo. Estos efectos son la norma general de las transmisiones empresariales a través de modificaciones estructurales, que cuenta con excepciones derivadas de pactos, leyes especiales y otros supuestos específicos (Álvarez Royo-Villanova, 2017, pág. 95 y 98).

3. LIMITACIONES

En este epígrafe se va a analizar los límites legales, especiales o convencionales que se aplican a la sucesión universal en lo que respecta a la transmisión por medio de una modificación estructural de bienes, contratos, obligaciones, créditos y derechos, y que se entiende producida desde el momento de inscripción de la operación en el Registro Mercantil. Como ya se ha señalado, la transmisión por sucesión universal se realiza por un único título, que es la modificación estructural de que se trate, de manera conjunta y simultánea, y conlleva la derogación del sistema del título y del modo, puesto que dejan de resultar aplicables las normas comunes de transmisión de cada elemento patrimonial y no se necesita ningún modo específico como la puesta a disposición de los bienes, el consentimiento del acreedor o la notificación para la cesión de créditos (Álvarez Royo-Villanova, 2017, pág. 115). Así, la sociedad que adquiere el patrimonio objeto de la modificación estructural se coloca en la misma posición jurídica que el titular antiguo por el mero hecho de cumplir las formalidades propias del procedimiento de modificación estructural. Con esto, el legislador pretende que todas las formalidades queden agrupadas en el título único, que permite transmitir

inmediata y automáticamente tanto bienes y derechos como responsabilidades y obligaciones; sin embargo, el legislador no ha señalado lo que debe ocurrir en aquellos casos en los que la naturaleza jurídica de las relaciones jurídicas impide que las mismas se transmitan o en los que la transmisión no puede ser absoluta porque el cambio de titular altera la relación jurídica (Gállego Lanau, 2016).

En estos casos surge la duda de si la transmisión por sucesión universal conlleva automáticamente el cambio de titular del patrimonio transmitido a partir de la inscripción de la operación en el Registro Mercantil o si para que se produzca dicho cambio se deben cumplir otros requisitos adicionales. El legislador español no se ha pronunciado en este punto y la doctrina tiene opiniones muy dispares, pero la opinión mayoritaria sostiene que la transmisión patrimonial y el consecuente cambio de titular se producen en el momento en el que finaliza el procedimiento previsto por la LME para la modificación estructural concreta; sin perjuicio de que posteriormente haya que reflejar la realización de la operación y el cambio de titular para su oponibilidad frente a terceros. Esta postura coincide con lo que señalan las Directivas europeas y con la naturaleza jurídica de la sucesión universal. Sin embargo, en aquellos casos en los que se ha excluido, por ley o por contrato, la circulación de algún elemento patrimonial, se produce una colisión de dicha norma o de la voluntad de las partes con los efectos de la sucesión universal, que debe analizarse en detalle (Gállego Lanau, 2016).

3.1. Limitaciones a la transmisión del activo

El Plan General Contable define el activo como “aquellos bienes, derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que se espera que la empresa obtenga beneficios o rendimientos económicos en el futuro” (Plan General Contable, s.f.). La transmisión de la mayoría de estos elementos, incluyendo acciones y participaciones sociales, por medio de modificaciones estructurales no suele comportar dificultades excesivas, si bien en algunas ocasiones debe cumplir formalidades como la inscripción del cambio de titular en el registro público correspondiente o en el libro registro de acciones nominativas o en el libro registro de socios para ser oponible frente a terceros (Gállego Lanau, 2016). En lo que respecta a los derechos, resulta reseñable que, con carácter general, en las modificaciones estructurales se produce la

extinción sin liquidación de alguna de las sociedades implicadas; dicha extinción sin liquidación no va seguida de los efectos típicos de la disolución de las sociedades porque prima la voluntad de conservar las empresas objeto de transmisión. Por ello, la doctrina ha entendido que las modificaciones estructurales no conllevan la extinción de los derechos que regularmente concluyen por la disolución societaria, como son el derecho de usufructo, las servidumbres personales y otros derechos transmisibles. Al contrario, esos derechos se transmiten al nuevo titular para favorecer la inalterabilidad de las relaciones jurídicas y la normal explotación de la empresa, salvo que se haya pactado otra cosa (Rojas Martínez del Mármol, 2016, pág. 227).

Típicamente constituyen una restricción a la transmisión de bienes los derechos de adquisición preferente, en sus modalidades de derecho de tanteo y de retracto, independientemente de si tienen origen legal, contractual o estatutario. No obstante, la doctrina considera que existen dificultades para admitir la aplicación de estos derechos en las modificaciones estructurales, salvo que expresamente se prevea para estos casos o para casos similares como el cambio de control de la sociedad, porque resulta complicado incluir estas operaciones tan específicas en el supuesto de hecho establecido legal o contractualmente. El supuesto de hecho típico es el de las transmisiones *inter vivos* onerosas y si bien las modificaciones estructurales son operaciones *inter vivos* y no gratuitas, no se corresponden exactamente al criterio de operación onerosa porque la contraprestación no es monetaria y generalmente no la recibe la sociedad sino sus socios; además, la contraprestación no se recibe en compensación por el patrimonio aportado, sino para sustituir la participación de los socios en la sociedad que se extingue como consecuencia de la modificación estructural.

Yendo más allá, la doctrina entiende que no existe identidad entre lo que se transmite y el bien concreto sobre el que se pretende ejercitar el derecho de adquisición preferente, porque en las modificaciones estructurales se transmite la totalidad del patrimonio en bloque. Desde una perspectiva económica tampoco se puede defender la aplicación de este derecho en las modificaciones estructurales puesto que éstas se caracterizan por buscar la unidad y el mantenimiento de la

empresa que se transmite y por tener un procedimiento no sometido a costes ni trámites innecesarios. En caso de que se admitiera la posibilidad de ejercer los derechos de tanteo y retracto, se generaría una inseguridad en el adquirente derivada de no saber si podría mantener la totalidad de la empresa y de otorgar a los titulares de esos derechos la ventaja de intervenir en la operación, pudiendo incluso paralizarla; como la regulación de las modificaciones estructurales precisamente busca evitar que la operación se vea limitada por terceros ajenos a ella, la mayoría de autores entienden que no se debe admitir la aplicación de estos derechos (Álvarez Royo-Villanova, 2017, págs. 130-135).

En lo que respecta a la transmisión de acciones y participaciones, ocurre lo mismo que con el derecho de adquisición preferente, la norma general es que se debe facilitar que la sucesión universal produzca todos sus efectos; pero excepcionalmente se podrá limitar la transmisión si así lo han pactado libremente las partes ya sea en un contrato o en los estatutos sociales o si una ley prevé específicamente que no se transmitan las acciones o participaciones sociales incluidas en el patrimonio objeto de una modificación estructural. Por tanto, se puede establecer que las prohibiciones y limitaciones a la transmisión genéricas en principio no afectan a las modificaciones estructurales, a no ser que expresamente se prevean para estas operaciones. En el caso de cláusulas estatutarias y contractuales, habrá que analizar caso por caso si la voluntad de las partes era que fueran aplicables a las modificaciones estructurales pese que no se mencionen estos supuestos específicamente (Álvarez Royo-Villanova, 2017, págs. 150-151). Pero en cualquier caso, las limitaciones contractuales no podrán impedir la realización de las modificaciones estructurales, sino lo que ocurrirá con la relación contractual tras su realización (extinción, alteración o indemnización), puesto que en caso contrario los administradores estarían asumiendo funciones propias de los socios (Rojas Martínez del Mármol, 2016, pág. 229)

Los créditos son una parte fundamental del activo que también se transmite por efecto de la sucesión universal, entendiéndose, con carácter general, que no resulta necesario realizar las formalidades que normalmente se exigen para dicha transmisión (notificación al deudor del cambio de titular, fecha fehaciente o endoso)

por considerarse que las formalidades propias de las modificaciones estructurales son suficientes para proteger los derechos de los terceros. En cualquier caso, Álvarez Royo-Villanova establece que debe primar el principio de buena fe, habiendo casos en los que si se deberán realizar las formalidades propias de la cesión de créditos para facilitar al deudor el conocimiento de su transmisión y admitiendo la posibilidad de que el deudor quede liberado por el pago a la sociedad que cede su patrimonio a varios beneficiarios o se escinde parcialmente (en el caso de la fusión y la escisión total la sociedad se extingue por lo que no cabrá esta posibilidad). En esos casos será necesario que el nuevo acreedor informe al deudor del lugar en el que debe realizar el pago o que se subroge en la posición del deudor contra la sociedad por enriquecimiento injusto (Álvarez Royo-Villanova, 2017, págs. 155-157). Por su parte, Gállego Lanau considera que la publicidad propia de las modificaciones estructurales no debe entenderse como suficiente para que el deudor conozca de la transmisión del crédito; más aun teniendo en cuenta que hay casos como la cesión plural o la escisión parcial o total con varios beneficiarios en la que se debe dividir el patrimonio a transmitir, pudiendo quedar el crédito en la sociedad inicial o transmitirse a otra sociedad que el deudor puede desconocer. Así, señala que es necesario cumplir con las formalidades propias de la cesión de créditos e informar al deudor directamente de la transmisión (Gállego Lanau, 2016).

3.2. Limitaciones a la transmisión de las deudas

Como ya se ha señalado, para la transmisión de las deudas no se requiere la obtención del consentimiento de los acreedores que exigen los artículos 1082 (para los casos de confusión de patrimonios) y 1205 CC, ya que por la propia naturaleza jurídica de la sucesión universal se produce automáticamente una sustitución del deudor. Para proteger a los acreedores la LME establece el derecho de oposición que ya se ha analizado; gozan de este derecho los acreedores de todas las sociedades involucradas en la operación cuyos créditos hayan nacido antes de que se deposite el proyecto de modificación estructural en el Registro Mercantil. Quedan excluidos aquellos acreedores titulares de créditos ya vencidos, lo que la doctrina ha criticado por entender que no existe fundamento para la exclusión, y también aquellos acreedores cuyos créditos estén suficientemente garantizados, lo que plantea una serie de problemas en la práctica cuyo análisis excede del ámbito de este trabajo;

para estos acreedores se deberá analizar si resultan suficientes los mecanismos de protección alternativos (publicidad de las modificaciones estructurales, régimen de responsabilidad de las sociedades...) que prevé la LME (Álvarez Royo-Villanova, 2017, págs. 160-162).

3.3. Limitaciones a la transmisión de los contratos

Actualmente, los contratos constituyen el principal medio de producción de las empresas, cuya transmisión resulta esencial para la conservación del patrimonio empresarial objeto de una modificación estructural. El artículo 1257 CC establece que los contratos no producen efectos frente a terceros y que su transmisión debe estar expresamente consentida por la contraparte; por su parte, ni la LME ni las Directivas se refieren explícitamente a los contratos, pero la doctrina considera que, por norma general, los mismos deben transmitirse automáticamente por efecto de la sucesión universal. El motivo es que una empresa no puede continuar con su normal explotación si no se transmiten junto con sus bienes los contratos que tiene establecidos y que la necesidad de obtener el consentimiento de las contrapartes produciría unos costes económicos y temporales que dificultarían enormemente la realización de las modificaciones estructurales. Además, el propio artículo 1257 CC menciona expresamente a los herederos de los contratantes como partes frente a las que los contratos producen efectos, lo que debe llevar a entender que, además de a la sucesión hereditaria, se debe aplicar a la sucesión universal de origen voluntario; más aun teniendo en cuenta que la sucesión hereditaria sólo pretende aportar seguridad jurídica y que la sucesión societaria pretende adicionalmente conservar la empresa y facilitar su reorganización (Álvarez Royo-Villanova, 2017, págs. 177-179).

Por tanto, se considera que los contratos se transmiten automáticamente por efecto de la sucesión universal, incluyendo los derechos y las obligaciones que se derivan de ellos, y que permanecen inalterados tras dicha transmisión, de manera que el nuevo titular de la empresa transmitida queda obligado al cumplimiento del contrato en los términos previstos originalmente y puede exigir a la contraparte su cumplimiento de la misma manera que el contratante inicial. En este sentido, resulta necesario destacar que la ley no establece un mecanismo de protección específico,

como el derecho de oposición o la necesidad de comunicarle el cambio de titular del contrato, para los contratantes cuyo consentimiento no se solicita para la transmisión; el motivo es que esos mecanismos de protección se consideran excepcionales y la doctrina considera que la transmisión de los contratos no puede subsumirse en el supuesto de hecho regulado por no estar mencionada expresamente y no existir identidad entre los supuestos de hecho. No obstante, los derechos del tercero contratante frente a la sociedad original se ostentan, tras la transmisión, frente a la sociedad que adquiere la titularidad del contrato. Cabe señalar que hay casos en los que la transmisión automática del contrato por sucesión universal hace que surjan una serie de problemas, bien porque el contenido del contrato se ve modificado objetivamente por la transmisión no siendo posible cumplirlo en sus términos originales, bien porque el cambio de titular hace que el contrato basado en una relación personal entre los contratantes deje de tener sentido. A continuación, se van a analizar las limitaciones que presentan cada uno de estos casos, en los que el cambio de titular afecta negativamente al tercero contratante (Gállego Lanau, 2016):

- Cuando la transmisión del contrato afecte al contenido original del mismo surge un conflicto entre el principio del *pacta sunt servanda*, que exige el cumplimiento de lo pactado originalmente, y la obligación de alguna de las partes de realizar una prestación nueva sin su consentimiento. En estos casos la doctrina coincide en que la alteración sobrevenida del contenido del contrato no puede ser impuesta a las partes sin su consentimiento. Por ello, algunos autores entienden que resulta de aplicación la cláusula *rebus sic stantibus* que hace posible extinguir el contrato por la modificación sobrevenida; los Tribunales han acudido a esta cláusula en situaciones excepcionales en las que existía tal perjuicio para alguna de las partes que no era posible exigir la continuidad del contrato y en las que no era posible aplicar ningún otro remedio para salvar el contrato. Otros autores consideran excesivo el recurso a esta cláusula señalando que la modificación sobrevenida del contrato deberá ser admitida si respeta la buena fe y la voluntad de las partes manifestadas en el contrato.

En todo caso, resulta necesario distinguir los casos en los que la alteración hace imposible que se cumpla el contrato de aquellos en los que la alteración

provoca un desequilibrio entre la onerosidad de los contratantes. En el primer caso el contrato se deberá extinguir porque su objeto o causa habrá devenido imposible, y ya no resultará de aplicación el artículo 1261 CC que exige para la validez de los contratos que haya consentimiento, objeto y causa. En el segundo caso, se deberá intentar reajustar el contrato para equilibrar las prestaciones de las partes y sólo en el caso de que esto no resulte posible se deberá resolver el contrato. En cualquier caso, la doctrina coincide en que la solución ideal es que las partes pacten en el contrato lo que ocurrirá en caso de producirse una modificación estructural.

- Cuando se produce la transmisión de un contrato *intuitu personae*, en el que las cualidades de los contratantes originales se constituyen como un motivo esencial para la celebración del contrato, surgen varios problemas. Existen varias discusiones doctrinales en torno a la posibilidad de admitir el carácter de *intuitu personae* respecto a las personas jurídicas y si, de existir dicho carácter, estaría ligado a las personas que ostentan la dirección de la empresa o a sus accionistas o a la propia posición jurídica de la sociedad. Sin embargo, siguiendo a Álvarez Royo-Villanova y a Gállego Lanau se defiende en este trabajo la posibilidad de que se establezcan contratos *intuitu personae* entre personas jurídicas y, a falta de regulación legal expresa, se pasa a analizar la problemática de la transmisión de los mismos. Cabe señalar que estos contratos no se pueden transmitir *mortis causa* y tampoco por sucesión particular; en el caso de la sucesión universal si se admite la transmisibilidad, aunque conlleva una colisión entre el carácter *intuitu personae*, que en principio requiere el consentimiento de los contratantes para ser transmitido, con la finalidad de la sucesión universal en las modificaciones estructurales que es asegurar la conservación de la empresa a transmitir.

Así, algunos autores establecen que la modificación del carácter personal en estos contratos tiene como consecuencia directa su extinción, mientras que otros sostienen que el cambio de titular por sucesión universal no debe determinar su extinción automática. Álvarez Royo-Villanova ilustra con un ejemplo esta segunda hipótesis al señalar que habrá casos en los que la modificación estructural no lleve a una alteración de las circunstancias personales del contrato,

aunque cambien los titulares, como es el caso de una empresa que se fusiona con otra de mayor tamaño sin modificar sus cualidades; mientras que habrá otros casos en los que la modificación estructural necesariamente conlleve la alteración de las circunstancias personales del contrato, independientemente de que no haya un cambio de titular, como ocurrirá en el supuesto de una empresa que escinde parcialmente una de sus ramas de actividad que fue esencial para la celebración del contrato. Por tanto, sólo se deberá analizar lo que ocurre con estos contratos en aquellos casos en los que la transmisión produzca una alteración de su contenido, no por el cambio en la personalidad del contratante sino por la dificultad para realizar el contrato en sus términos originales (Álvarez Royo-Villanova, 2017, págs. 209-210). En estos casos será la contraparte del contrato la que deberá demostrar que ha desaparecido la cualidad personal que fue determinante para la celebración del contrato; así se equilibran los intereses contrapuestos del nuevo titular del contrato que pretende mantenerlo y de la contraparte que no ha manifestado su consentimiento para la transmisión.

En conclusión, en la transmisión de los contratos ocurre lo mismo que en la transmisión de la mayoría de elementos patrimoniales: las prohibiciones genéricas no afectan a no ser que se prevean expresamente para el caso de modificaciones estructurales o que la interpretación de las mismas lleve a determinar que la intención de las partes era prohibir o limitar la transmisión operada a través de ellas. En cualquier caso, se debe tener en cuenta lo señalado respecto de la imposibilidad de las partes de impedir la realización de la modificación estructural y que prima el principio de conservación de la empresa transmitida, por lo que se debe intentar que las relaciones jurídicas se mantengan para asegurar la normal explotación de la actividad económica.

CAPÍTULO V: LAS ESCISIONES NO PROPORCIONALES

1. CONCEPTO

Las escisiones son operaciones de reestructuración empresarial que permiten dividir un patrimonio social en varias partes con el objetivo de transmitirlo por sucesión universal y por disolución sin liquidación a una o varias sociedades, a cambio de que sus socios reciban acciones o participaciones de la sociedad receptora. De esta manera, tras la escisión los socios de la sociedad escindida pasan a formar parte del capital de la sociedad beneficiaria, cumpliéndose en la atribución de las acciones y participaciones la regla de la proporcionalidad que promulgan la LIS y la LME. Dicha proporcionalidad puede ser tanto cuantitativa como cualitativa (Sánchez Manzano, 2015, págs. 44-50):

- La proporcionalidad cuantitativa supone que los socios de la sociedad que se escinde deben recibir en compensación por la operación una participación en la sociedad beneficiaria que sea económicamente equivalente a la que ostentaban antes de la operación, de acuerdo con su valor real o de mercado. Esta proporcionalidad resulta esencial para cualquier escisión, ya que en caso de no respetarse no se produciría el supuesto de hecho establecido legalmente, lo que tendría como consecuencia la imposibilidad de aplicar el régimen propio de las modificaciones estructurales por el principio de *numerus clausus*. En la práctica se consigue esta proporcionalidad mediante el correcto establecimiento de la ecuación de canje, que es una mención indispensable del proyecto de escisión, y que puede ser completada con una compensación en metálico con el objetivo de igualar el valor económico de ambas participaciones
- La proporcionalidad cualitativa supone que, tras la escisión, los socios de la sociedad que se escinde deben ostentar tal condición en todas las sociedades beneficiarias de la operación, teniendo en cada una de ellas una participación proporcional a la que tenían en la sociedad original.

La LME permite romper la regla de la proporcionalidad cualitativa en las escisiones no proporcionales, siempre que se cuente con el consentimiento de todos los afectados,

de tal manera que se podría atribuir a un socio, por ejemplo, todas las participaciones de una de las sociedades beneficiarias y ninguna de las participaciones del resto de sociedades involucradas. De esta manera, las escisiones no proporcionales se configuran como operaciones de reestructuración empresarial que sirven como instrumento de resolución de conflictos entre socios o grupos de socios e, incluso, entre familiares en el seno de una comunidad hereditaria, cuando tienen intereses contrapuestos y la continuidad de la empresa se ve impedida por dichos conflictos. En estos casos, si la sociedad está compuesta de negocios independientes que pueden fragmentarse será posible realizar una escisión por razones subjetivas y asignar asimétricamente las acciones o participaciones sociales de las nuevas sociedades a cada grupo de socios o de familiares, de tal manera que cada uno se convierta en accionista de una sociedad distinta (Rodríguez Díaz, 2009, pág. 192).

2. PROBLEMÁTICA

El problema fundamental de las escisiones no proporcionales se deriva de la colisión entre la normativa mercantil y la normativa fiscal: la normativa mercantil posibilita la escisiones no proporcionales siempre que se cumpla la regla de la proporcionalidad cuantitativa, mientras que la normativa fiscal exige, como requisito indispensable, que cada parte del patrimonio que se transmite constituya una rama de actividad. La Comisión Europea ha considerado problemático este requisito adicional porque supone una restricción de las operaciones a las que se puede aplicar el régimen de neutralidad fiscal por dos motivos. El primero es que existen bienes, como los inmuebles, que difícilmente pueden incluirse en el concepto de rama de actividad por no estar afectos a la actividad empresarial, mientras que hay otros que están afectos a la actividad empresarial de distintas ramas, lo que complica la realización de las escisiones no proporcionales. El segundo motivo es que la aportación de rama de actividad dificulta la ejecución de operaciones que responden a motivos económicos válidos, como la transmisión generacional de una empresa familiar o la existencia de intereses contrapuestos entre los socios, haciendo que el régimen fiscal se constituya como un obstáculo para la reorganización empresarial, lo cual es totalmente contrario

al principio sobre el que se erige el régimen de neutralidad fiscal (González Villarreal, 2020).

Como ya se señaló, el concepto de “motivos económicos válidos” es un concepto indeterminado que ha sido delimitado jurisprudencialmente, entendiéndose que una operación de reestructuración empresarial está justificada en este sentido si se realiza con el objetivo de mejorar económicamente la empresa en alguna dimensión como su eficiencia, su rendimiento o su situación en el mercado, y no exclusivamente en relación con su carga fiscal (García-Torres Fernández, 2019, págs. 27-28). Por su parte, el concepto de “rama de actividad” no cuenta con una única definición legal, pero se puede identificar con una organización empresarial dedicada a la explotación de una actividad concreta, que cuenta con los medios materiales y humanos para llevarla a cabo y con un modelo de gestión específico; así, en el ámbito de las escisiones no proporcionales se requiere la transmisión de un conjunto patrimonial determinado que permita a la sociedad beneficiaria desarrollar tal actividad de explotación. Además, este concepto es susceptible de distintas interpretaciones jurisprudenciales, lo que también dificulta la realización de estas operaciones; en este sentido, cabe señalar que la DGT ha llevado a inaplicar el régimen de neutralidad fiscal en escisiones no proporcionales que cumplían con el requisito de aportación de rama de actividad por considerarlas meras operaciones de preparación para otras operaciones posteriores que no podrían acogerse a dicho régimen privilegiado, porque esto no podía considerarse como un motivo económico válido.

De esta manera, queda claro que la razón fundamental que llevó al legislador español a introducir el requisito adicional de aportación de rama de actividad fue evitar los abusos y fraudes de ley que podían darse si se utilizaban las escisiones no proporcionales como mecanismos liquidatorios, de separación de socios o de desplazamientos del patrimonio (González Villarreal, 2020). Lo que pretendía el legislador era evitar que se realizasen escisiones con el único fin de obtener las ventajas derivadas de la sucesión universal y del régimen de neutralidad fiscal, cuando no existían motivos económicos reales que justificasen la realización de la operación más allá de poder realizar posteriormente una liquidación, una separación de socios o una venta de activos de manera más sencilla y sin coste fiscal alguno. En la práctica, la Administración Tributaria ha establecido que si alguna sociedad va a desempeñar una

escisión no proporcional que puede considerarse constitutiva de fraude fiscal, deberá probar que la ha realizado por motivos económicos que van más allá del beneficio fiscal propio del régimen de neutralidad. Así, las escisiones susceptibles de obtener una ventaja fiscal y realizadas con la única finalidad de repartir un patrimonio empresarial, separar a los socios o enajenar algunas actividades de la empresa, son las que activan la presunción de fraude. No obstante, debe tenerse en cuenta, tal y como señalan algunos tribunales, que dicho fraude no se produce por el mero hecho de realizar una operación más ventajosa desde un punto de vista fiscal, sino que se requiere la utilización de un cauce que no constituya la forma jurídica idónea para lograr la finalidad perseguida y que se hayan obviado otros mecanismos que si habrían servido para lograr dicha finalidad pero que no gozaban de las ventajas fiscales derivadas del diferimiento (Sánchez Manzano, 2015, pág. 52).

Las escisiones no proporcionales, también llamadas subjetivas, se utilizaban comúnmente para dividir empresas familiares, en las que la gestión y la propiedad estaban unidas, de tal manera que las posibles divergencias entre ellas se consideraban motivos económicos válidos porque podrían impedir de hecho la continuidad de la empresa. Sin embargo, tras la promulgación de la actual LIS se introdujo el requisito de aportación de rama de actividad, que se interpreta por la Administración tributaria de forma restrictiva, de tal manera que dificulta la realización de estas operaciones. Dicho requisito exige que cada sociedad beneficiaria pueda acoger una rama distinta pero, además, se debe cumplir con la proporción cuantitativa para que los socios reciban una participación equivalente a la que ostentaban en la empresa familiar por lo que se hace prácticamente imposible dividir una empresa familiar por esta vía. Son varios los autores que se han pronunciado en contra de este requisito adicional por considerar que impide la realización de operaciones que tienen como fin lograr un motivo económico legítimo (la separación de los socios por diferencias de gestión irreconciliables) de tal manera que quebrantan el fin último del régimen de neutralidad fiscal que es evitar que la fiscalidad sea un impedimento para la realización de reorganizaciones empresariales válidas (Blázquez Lidoy, 2006, págs. 17-20).

La regulación fiscal del régimen de neutralidad es restrictiva ya que sólo permite que las operaciones que aparecen expresamente definidas en la misma se puedan beneficiar del régimen especial, de forma que las operaciones que no puedan

subsumirse en los supuestos de hecho ahí contemplados deberán acogerse al régimen general. Dicho régimen general dificulta enormemente las operaciones de reestructuración empresarial porque obliga a tributar por cada una de las variaciones patrimoniales que se producen como consecuencia de esa operación, generando un elevado coste fiscal al que la mayoría de operaciones no pueden hacer frente. Además de tributar por el Impuesto sobre Sociedades, estas operaciones también tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. De aquí la gran importancia de que el régimen de neutralidad no quede restringido y pueda cumplir con su finalidad de no estimular ni frenar las operaciones económicas de concentración y reorganización de empresas. Por ello, la Comisión Europea ha iniciado un procedimiento de infracción mediante el que pretende instar a España a modificar su regulación, para eliminar las restricciones y conseguir que la normativa fiscal aplicable a las operaciones de reestructuración empresarial de los distintos Estados miembros sea igual, ya que esto resulta indispensable para la existencia de un verdadero mercado común (González Villarreal, 2020). De esta manera, en los próximos tiempos el objetivo del legislador español debería ser el de modificar su normativa fiscal de tal forma que respete las normas europeas, evite situaciones de abuso y fraude de ley y promueva las escisiones no proporcionales como instrumentos de reorganización empresarial.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES

Tras el análisis de los elementos estructurales básicos de las modificaciones estructurales se puede concluir que se configuran como un instrumento legal fundamental para la transmisión de empresas debido, fundamentalmente, al efecto de la sucesión universal que permite la transmisión *ope legis, ipso iure* y *erga omnes* del patrimonio empresarial a través de un solo acto y un único título. Así, la sucesión universal se convierte en el elemento de simplificación de esta modalidad de reorganización empresarial y, junto con el régimen de neutralidad fiscal, favorece el uso de estas operaciones por operadores jurídicos que buscan amoldarse a las nuevas condiciones del mercado y de la sociedad. Las modificaciones estructurales presentan la ventaja de permitir a las empresas alterar su estructura patrimonial o personal mediante un procedimiento que unifica todos los trámites necesarios para realizar la alteración y simultáneamente proteger a todos los sujetos jurídicos a los que afecta. De esta manera, se convierten en la forma más eficaz, rápida y segura de modificar la titularidad de un patrimonio, lo que ha llevado al legislador a la promulgación de un procedimiento imperativo e imposible de aplicar analógicamente, que tiene como fin ser neutro, tanto desde una perspectiva fiscal como desde una perspectiva de las relaciones jurídicas, para no fomentar ni obstaculizar la utilización de este instrumento jurídico.

El análisis de los tipos fundamentales de modificación estructural permite conocer las distintas finalidades para las que se pueden utilizar estas operaciones, así como sus características fundamentales, que varían de una modificación estructural a otra, pero que coinciden en la transmisión del patrimonio en bloque operada por el efecto de la sucesión universal. Este análisis permite determinar que el efecto de la sucesión universal se produce independientemente de si la modificación estructural conlleva una fragmentación del patrimonio a transmitir o no, pues esta sucesión no implica que sea un único sujeto jurídico el que deba sustituir al titular original, sino que el o los sujetos jurídicos que suceden al titular original adquieren la misma posición jurídica, tanto activa como pasiva, que ostentaba dicho titular.

El fin último de la sucesión universal en el ámbito societario es favorecer la continuidad de la empresa y de su normal explotación económica; por esto, la transmisión empresarial operada a través de una modificación estructural resulta mucho más simple

y efectiva que la que se puede operar por cualquier otra vía prevista en el ordenamiento jurídico español. Estas vías suponen mayores o menores dificultades para la transmisión, pero todas se caracterizan porque opera en ellas la sucesión a título particular propia del derecho civil patrimonial, lo que conlleva una multitud de trámites para transmitir el conjunto organizado de elementos que constituye una empresa y la aplicación de la teoría del título y el modo. Existen algunas posibilidades de transmisión que resultan prácticamente iguales a las modificaciones estructurales, como son la aportación de rama de actividad y la cesión parcial de activo y pasivo, y que, sin embargo, son más tediosas, porque no pueden gozar del efecto de la sucesión universal como consecuencia del principio de tipicidad o *numerus clausus*. Sin embargo, las otras vías de transmisión empresarial que no constituyen modificación estructural se benefician de no tener que realizar actuaciones específicas para proteger la posición de socios y terceros, porque su posición queda suficientemente garantizada con la aplicación de las normas patrimoniales comunes. En las modificaciones estructurales la posibilidad de transmitir el patrimonio sin necesidad de obtener el consentimiento ni tener que informar a socios y terceros se compensa con los requisitos de publicidad, de información, de aprobación por las Juntas Generales, del derecho de oposición e, incluso, de un régimen de responsabilidad solidaria; por ello, se puede concluir que todas las vías de transmisión empresarial presentan sus ventajas y desventajas y que, si bien las modificaciones estructurales se constituyen como el instrumento más popular y práctico para realizar dicha transmisión los operadores jurídicos son libres de elegir otro que se amolde mejor a sus intereses y a su situación.

Adicionalmente, en las limitaciones a la transmisión se presenta otro beneficio de las modificaciones estructurales, ya que un análisis de las limitaciones típicas lleva a concluir que sólo resultan de aplicación a las modificaciones estructurales si han sido expresamente previstas para estos casos y no si se trata de limitaciones genéricas (lo que si afectaría a otras vías de transmisión empresarial). La doctrina considera que la transmisión operada por efecto de la sucesión universal a través de una modificación estructural no puede verse limitada porque es *ope legis e ipso iure*, otra cosa es que posteriormente deban realizarse formalidades para que dicha transmisión sea oponible a terceros o que mediante cláusulas convencionales pueda determinarse que dicha transmisión produce una modificación o extinción de algún contrato. Por tanto, se busca

por todos los medios favorecer la continuidad de la empresa y que las relaciones jurídicas transmitidas permanezcan inalteradas.

Para concluir, del estudio del caso particular de las escisiones no proporcionales se permite adquirir un conocimiento mayor del régimen de neutralidad fiscal, que se debe aplicar taxativamente a los casos reconocidos por el legislador europeo, y de la oportunidad que presenta esta modificación estructural para resolver conflictos entre socios o familiares, en el caso de una empresa familiar, sin necesidad de acudir a los procedimientos de disolución de empresas o de separación de socios.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Ley 24/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. BOE núm. 288 de 28/11/2014.

Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas. BOE núm. 301 de 17/12/1991.

Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. BOE núm. 82 de 04/04/2009.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. BOE núm. 161 de 03/07/2010.

2. JURIPRUDENCIA

Resolución de 22 de julio de 2016 de la Dirección General de los Registros y del Notariado [versión electrónica – base de datos del Boletín Oficial del Estado núm. 226 disposición 8573 de 19 de septiembre de 2016] Última consulta 18 de abril de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil) núm. 796/2012 de 3 de enero de 2013. Fundamento Jurídico 7 [versión electrónica – base de datos vLex] Última consulta 18 de abril de 2020.

3. OBRAS DOCTRINALES

Alonso Ureba, A., & Roncero Sánchez, A. (2010). La viabilidad de la aportación de una unidad económica tras la introducción de la segregación por la ley de modificaciones estructurales. *Revista de derecho de sociedades* (34), pp. 271-278.

Álvarez Royo-Villanova, S. (2017). *La sucesión universal en las modificaciones estructurales*. Dykinson, Madrid.

Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (2019). La empresa: elementos y negocios sobre la misma. En Bercovitz Rodríguez-Cano, A., *Apuntes de Derecho Mercantil 2019*.

Derecho mercantil, derecho de la competencia y propiedad industrial (pp. 331-384). Pamplona: Aranzadi.

Blázquez Lidoy, A. (2006). Las reestructuraciones familiares a través de escisiones subjetivas mediante acciones sin voto y motivo económico válido. *Aranzadi Jurisprudencia Tributaria* (21), pp. 17-20.

Conde Tejón, A. (2002). Diferencias entre segregación, escisión parcial y aportaciones no dinerarias. Estudio a la luz de la legislación vigente y análisis de la regulación alemana. *Revista de Derecho de Sociedades*, 2 (15), pp. 388-404.

Conde Tejón, A. (2010). Las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles como subtipo de operaciones de reestructuración empresarial caracterizadas por la sucesión universal. (Aranzadi, Ed.) *Revista de Derecho de Sociedades*, 35, pp. 65-90.

Ferrando Villalba, L. (Octubre de 2010). La escisión de sociedades en la LMESM de 2009: las pretendidas novedades de una reforma incompleta. *Noticias de la Unión Europea* (309), pp. 25-40.

Gállego Lanau, M. (2016). *La cesion global de activo y pasivo en las sociedades mercantiles. Estudios y comentarios de legislación*. Madrid: Civitas.

García de la Enterría, J., & Iglesias Prada, J. L. (2015). Las modificaciones estructurales de las sociedades. En A. Menéndez, A. Rojo, & Otros, *Lecciones de Derecho Mercantil Volumen I* (pp. 539-565). Pamplona: Civitas.

García-Torres Fernández, M. J. (2019). "Motivos económicos válidos" como concepto de referencia en el Impuesto de Sociedades. *Revista Quincena Fiscal* (17), pp. 19-58.

González-Meneses, M., & Álvarez Royo-Villanova, S. (2011). *Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles*. Madrid: Dykinson.

Rodríguez Díaz, I. (2009). ¿Cómo afecta la reciente Ley de Modificaciones Estructurales a la segregación de sociedades? *Revista de derecho de sociedades* (33), pp. 183-201.

Rodríguez Sánchez, S. (29 de Noviembre de 2012). Instrumentos de tutela de los acreedores sociales en las operaciones de escisión. *Revista de Derecho de Sociedades*, 39, pp. 19-22.

Rojas Martínez del Mármol, J. J. (2016). La sucesión universal en las modificaciones estructurales de las sociedades de capital. *Cuadernos de Derecho y Comercio* (64), pp. 221-236.

Salazar-Gallegos. (Septiembre de 2018). Las fusiones, modificaciones estructurales o reorganización: funciones, razones que ameritan su regulación, leyes aplicables y efectos. Breve referencia a la sucesión universal corporativa. *Instituto Pacífico*, 51, pp. 407-429.

Sánchez Calero, F., & Sánchez-Calero Guilarte, J. (2011). *Instituciones de Derecho Mercantil Volumen I*. Pamplona: Aranzadi.

Sánchez Manzano, J. D. (2015). La regla de la proporcionalidad como rasgo caracterizador de la escisión desde la óptica fiscal. *Revista Quincena Fiscal* (4) pp. 43-63.

Úria, R., & Menéndez, A. (2006). *Curso de Derecho Mercantil Tomo I*. Madrid: Thomson Reuters.

Vicent Chuliá, F. (1997). Las modificaciones estructurales de sociedades tras la Ley de sociedades limitadas y el Reglamento del Registro Mercantil. *Revista jurídica de Catalunya*, 96 (3), pp. 65-66.

4. RECURSOS DE INTERNET

Alfaro, J. (4 de octubre de 2019) Las modificaciones estructurales y la sucesión universal como transmisión de patrimonios. Almacén de Derecho. Obtenido el 19/03/2020 de <https://almacenederecho.org/las-modificaciones-estructurales-y-la-sucesion-universal-como-transmision-de-patrimonios/>

Díaz-Moro, M., & Rompinelli, C. (Mayo de 2016). El papel neutral de la fiscalidad en las operaciones de reestructuración empresarial. Página web de Gómez-Acebo & Pombo: Spanish Tax Alert. Obtenido el 25/02/202 de <https://www.ga-p.com/wp->

content/uploads/2018/03/el-papel-neutral-de-la-fiscalidad-en-las-operaciones-de-reestructuracion-empresarial.pdf

Enciclopedia Jurídica. (s.f.). Novación subjetiva. Página web de Enciclopedia Jurídica. Obtenido el 21/04/2020 de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/novaci%C3%B3n-subjetiva/novaci%C3%B3n-subjetiva.htm>

Ferrada, E., & Sánchez-Terán, S. (2011). Compraventa con sucesión universal. Página web de Uría Menéndez. Obtenido el 23/04/2020 de <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/3214/documento/art30.pdf?id=3359>

González Villarreal, M. (Marzo - Abril de 2020). La operación de escisión total no proporcional: la legislación española establece condiciones indebidamente restrictivas al beneficio de la neutralidad fiscal. Revista electrónica de El Notario del Siglo XXI, 90. Obtenido el 18/06/2020, de <https://www.elnotario.es/practica-juridica/10001-la-operacion-de-escision-total-no-proporcional-la-legislacion-espanola-establece-condiciones-indebidamente-restrictivas-al-beneficio-de-la-neutralidad-fiscal>

Hijas, E. (12 de Febrero de 2017). ¿Son posibles las modificaciones estructurales en las sociedades en la fase común del concurso?. Página web de Hay Derecho, Expansión. Obtenido el 20/02/2020 de <https://hayderecho.expansion.com/2017/02/12/son-posibles-las-modificaciones-estructurales-en-las-sociedades-en-la-fase-comun-del-concurso/>

Meléndez Morillo-Velarde, F. (16 de Febrero de 2019). Fiscalidad de las escisiones no proporcionales: aplicación del régimen especial de fusiones, escisiones y otras operaciones de reestructuración. Página web de Ventura Garcés López-Ibor. Obtenido el 20/02/2020 de <https://www.venturagarceslopezibor.com/es/noticias/fiscalidad-de-las-escisiones-no-proporcionales-aplicacion-del-regimen-especial-de-fusiones-escisiones-y-otras-operaciones-de-reestructuracion>

Monterio, A. (5 de Abril de 2016). "Motivo económico válido" y neutralidad fiscal en las modificaciones estructurales de sociedades. Página web de CMS. Obtenido el 26/02/2020 de <https://cms.law/es/esp/publication/motivo-economico-valido-y-neutralidad-fiscal-en-las-modificaciones-estructurales-de-sociedades>

Nieto, M. (25 de septiembre de 2019). La fusión de sociedades. Aspectos generales. Página web de Ruiz-Ballesteros. Obtenido el 18/04/2020 de <https://www.ruizballesteros.es/la-fusion-de-sociedades-aspectos-generales/>

Paniagua, A. (11 de Abril de 2019). La Comisión Europea insta a España a eliminar las restricciones fiscales. Página web de Economía 3. Obtenido el 25/02/2020 de <https://economia3.com/2019/04/11/187056-la-comision-europea-insta-a-estana-a-eliminar-las-restricciones-fiscales/>

Plan General Contable. (s.f.). Guía del PGC 2008 - Elementos de las cuentas anuales. Página web de Plan General Contable. Obtenido el 15/06/2020 de https://www.plangeneralcontable.com/?tit=guia-del-pgc-2008&name=GeTia&contentId=man_pgc&lastCtg=ctg_13&manPage=2

Vidagany Peláez, J. M. (11 de diciembre de 2012). La cesión global de activo y pasivo en las sociedades de capital. Noticias Jurídicas. Obtenido el 18/04/2020 de <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4816-la-cesion-global-de-activo-y-pasivo-en-las-sociedades-de-capital/>

Wolters Kluwer. (s.f.). Transmisión de empresas. Guías Jurídicas. Obtenido el 20/02/2020 de https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTc0NDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA0uQQGZap Ut-ckhlQaptWmJOcSoAznj0sDUAAAA=WKE